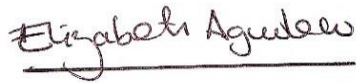


Constancia Dejo constancia que la demanda con radicado 2024-00113 fue inadmitida mediante auto del 10 de abril de 2024 (documento 003), notificada por estados del 11 de abril de hogaño y la parte demandante allegó memorial con el cumplimiento de requisitos 16 de abril de 2024 (documento 004).
Girardota, 24 de abril de 2024.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05308-31-03-001-2024-00113-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Ejecutante:	ALEJANDRO LONDOÑO DELGADO
Ejecutado:	MARTHA LUCIA QUINTERO PEREZ
Auto Interlocutorio:	676

Al estudiar la presente demanda interpuesta por ALEJANDRO LONDOÑO DELGADO en contra de MARTHA LUCIA QUINTERO PEREZ, se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda, indicando que no se tendrá en cuenta la prueba documental no allegada con la demanda.

De acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará la **notificación de la demanda, del auto del 10 de abril de 2024 mediante el cual se inadmitió la demanda, el escrito de subsanación y el presente auto admisorio** a la demandada a la dirección de notificación electrónica cigarreriala15@gmail.com; por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente.

Se requiere a la demandada para que aporte con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales**

de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico radicado en el correo del Despacho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA instaurada por ALEJANDRO LONDOÑO DELGADO en contra de MARTHA LUCIA QUINTERO PEREZ, tal como se indicó en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR este auto preferentemente por medios electrónicos, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 con el **correspondiente traslado, por el término de diez (10) días**, del escrito de la demanda, **notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital: cigarreriala15@gmail.com**. Respuesta que deberá ser allegada al correo electrónico del despacho es **j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

TERCERO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 014, fijados el 25 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

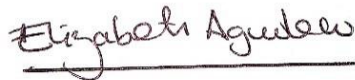
Código de verificación: **44f760bd879c67ba4427bc719004c38560b864d6d12e5d23ed40e85182f44ded**

Documento generado en 24/04/2024 11:32:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: Dejo constancia que el apoderado de la parte actora allegó al canal digital del despacho constancia de envío de la notificación al canal digital de la demandada y vinculada el 21 de noviembre de 2023, por lo que el término para dar respuesta corrió del 22 al 30 de noviembre y del 01 al 05 de diciembre de 2023, que Colpensiones allegó respuesta el 1° de diciembre y la demandada la allegó 04 de diciembre, ambas de 2023.

Girardota, 24 de abril de 2024



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00260-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	JAIME ANDRÉS FERRER TOBÓN
Demandados:	COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A.
Auto Interlocutorio:	642

En vista que, las respuestas a la demanda presentada por la demandada COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A, y por la vinculada COLPENSIONES, cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias de la Ley 2213 de 2022, el Despacho da por contestada la demanda.

De las excepciones previas propuestas por la sociedad demanda, se prescinde de su traslado secretarial, toda vez que se radicó con copia simultánea a la parte demandante, conforme el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **3 Y 4 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las

8:30 a.m., se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

LINK PROCESO: [053083103001202300260 00](https://call.lifefizecloud.com/21270218)

LINK AUDIENCIAS:

03 de septiembre: <https://call.lifefizecloud.com/21270218>

04 de septiembre: <https://call.lifefizecloud.com/21270400>

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Ley 2213 de 2022) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

Se reconocerá personería para la representación de Colpensiones, a RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S. según lo permite el artículo 75 del CGP y conforme al poder general conferido por el representante Legal Suplente de la entidad mediante escritura pública anexada, y se le reconoce personería para actuar a la Dra. NATHALIA CAROLINA ROSERO MONCAYO portadora de la T.P 331.159 del C.S de la J. quien no tiene antecedentes disciplinarios conforme verificación efectuada en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

Asimismo, Se RECONOCERÁ PERSONERÍA para que represente a la sociedad demandada COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A. a la sociedad GODOY CÓRDOBA ASOCIADOS S.A.S según lo permite el artículo 75 del CGP y se le reconoce personería para actuar a la Dra. JULIANA ARAQUE QUIROZ portadora de la T.P 293.693 del C.S de la J. quien no tiene antecedentes disciplinarios conforme verificación efectuada en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 014, fijados el 25 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ace7dbf8eaae4968ad1877f078b64edb6b6d1f18ef6def4da9a86b4f430d93d**

Documento generado en 24/04/2024 11:32:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 24 de abril de 2024. Dejo constancia que la respuesta a la demanda fue inadmitida mediante auto del 03 de abril de 2024, que el término para subsanar corrió el 05 al 11 de abril de la misma anualidad y la demandada subsano los requisitos exigidos el 05 abril de 2024.

Sírvase proveer,

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00334-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	NANCY CARMONA ALZATE, ESTEBAN CARMONA ALZATE Y NATALIA GALVIS CARMONA
Demandada:	PORCICULTORES APA S.A.S.
Auto Interlocutorio:	650

En vista que, la respuesta a la demanda presentada por la sociedad demandada cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias de la Ley 2213 de 2022, el Despacho da por contestada la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que PORCICULTORES APA S.A.S. solicita el llamamiento en garantía de la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A., se procederá a analizar lo pertinente.

De conformidad con los Artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso, que expresa: "...Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

Con base en lo expuesto por la entidad demandada y lo preceptuado en la norma transcrita, SE ADMITIRÁ el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que a través de apoderado judicial instaure PORCICULTORES APA S.A.S., en contra de LIBERTY SEGUROS S.A.

De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se ordenará la notificación de LIBERTY SEGUROS S.A. para que intervengan en el proceso en un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación preferentemente por medios electrónicos, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Consecuente con lo anterior, y en aplicación al artículo 66 del Código General del Proceso, para notificar a las llamadas en garantía, los llamantes contarán con el término máximo 6 meses, transcurridos los cuales, el llamamiento será ineficaz.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: DAR por contestada la demanda por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA efectuado por PORCICULTORES APA S.A.S., en contra de LIBERTY SEGUROS S.A., tal como se indicó en precedencia.

TERCERO: ORDENAR la notificación de este auto a la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., para que intervenga en el proceso en un término de diez (10) días hábiles. Para notificar a la llamada en garantía, el llamante contará con el término máximo 6 meses, transcurridos los cuales, el llamamiento será ineficaz, en los términos del artículo 66 del C.G.P.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 014, fijados el 25 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

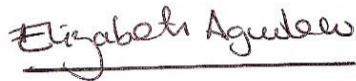
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6381e82996fee649bf078c1ec740fafcc3123af059825ec5e4c28c9cea29997**

Documento generado en 24/04/2024 11:32:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Dejo constancia que la demanda con radicado 2024-00120 fue inadmitida mediante auto del 03 de abril de 2024 (documento 008), notificada por estados del 04 de abril de hogaño y la parte demandante allegó memorial con el cumplimiento de requisitos 10 de abril de 2024 (documento 009).
Girardota, 24 de abril de 2024.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05308-31-03-001-2024-00120-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	HECTOR ENRIQUE CORTES PEREZ
Demandado:	ASFALTOS Y GRAVAS S.A.S
Auto Interlocutorio:	677

Al estudiar la presente demanda interpuesta por HECTOR ENRIQUE CORTES PEREZ en contra de ASFALTOS Y GRAVAS S.A.S, se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda, indicando que no se tendrá en cuenta la prueba documental no allegada con la demanda.

De acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará la notificación del auto admisorio a la Sociedad demandada a la dirección de notificación electrónica asfaltosygravas@hotmail.com; por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente.

Se requiere a la Sociedad demandada para que aporte con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico radicado en el correo del Despacho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA instaurada por HECTOR ENRIQUE CORTES PEREZ en contra de ASFALTOS Y GRAVAS S.A.S, tal como se indicó en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR este auto preferentemente por medios electrónicos, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 con el **correspondiente traslado, por el término de diez (10) días,** del escrito de la demanda, **notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital: asfaltosygravas@hotmail.com.** Respuesta que deberá ser allegada al correo electrónico del despacho es **j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

TERCERO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 014, fijados el 25 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

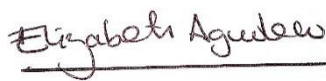
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **002f02779282abaa157ab62fdb25f244b7986e066e5956016347854f4e15a656**

Documento generado en 24/04/2024 11:32:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL Girardota, 24 de abril de 2022. Dejo constancia que la parte demandante aporta constancia de notificación al demandado al correo autorizado para ello construcasa@mail.com, que se observa que dicho correo se encuentra incompleto o mal diligenciado, pues faltaría la G para Gmail o HOT para Hotmail. Sírvasse proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DEL GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00065-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	JUAN CARLOS QUINTO HURTADO Y OTRO
Demandado:	C&G CONSTRUCASA S.A.S.
Auto Interlocutorio:	648

En el proceso ordinario laboral promovido por JUAN CARLOS QUINTO HURTADO Y OTRO en contra de C&G CONSTRUCASA S.A.S, se incorpora constancia de notificación.

Conforme la constancia secretarial que antecede y a fin de evitar futuras nulidades, encuentra necesario el Despacho requerir a la parte demandante a fin de que realice la notificación física, dispuesta para tales fines en el certificado de existencia y representación legal, conforme el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, enviando el escrito de demanda con los anexos, los autos inadmisorios, los escritos de subsanación, y el presente auto, a la **Carrera 18 #15 -05 del Municipio de Barbosa.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 014, fijados el 25 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62853b95c39a7112fbff80fe9fe3666b3ed53cf804b7c4019bc96afc16ce7897**

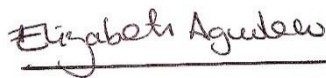
Documento generado en 24/04/2024 11:32:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: 24 de abril de 2024. Dejo constancia que el demandado fue notificado del proceso ejecutivo laboral de la referencia el 18 de marzo de 2024 (documento 008), por lo que el término para pagar corrió del 19 al 23 de marzo y el 1 de abril de 2024 en virtud de la vacancia judicial por semana santa, y para proponer excepciones el del 19 al 23 de marzo y del 1° al 08 de abril de 2024, y la parte ejecutada allegó respuesta a la demanda el 20 de marzo, que dicha respuesta fue enviada de manera simultánea a la parte demandada.

Que el día 15 de marzo de 2024, vía correo electrónico institucional, TrasUnion da respuesta a la solicitud de información decretada por el despacho.

Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Radicado:	05308-31-03-001-2024-00031-00
Proceso:	Ejecutivo a continuación del ordinario 2012-0148
Demandante:	JUAN NICOLAS YEPES CATANO
Demandado:	NUBIOLA COLOMBIA PIGMENTOS S.A hoy VIBRANTZ COLOMBIA S.A.S)
Auto Interlocutorio:	651

En el proceso EJECUTIVO LABORAL de la referencia, habiéndose efectuado la notificación del Mandamiento de Pago conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el día 18 de marzo de 2024, y que dentro del término se presentó respuesta a la demanda, motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda.

Se RECONOCER personería para que represente los intereses de la demandada a la Dra. Marcela Villa Córdoba, portadora de la T.P. 112.966 del C.S. de la J. quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según consulta realizada en el Registro Nacional de Abogados.

Ahora bien, la apoderada de la parte ejecuta propone excepciones, de las cuales se prescinde de su traslado secretarial, toda vez que se radicó con copia simultánea a la parte demandada, conforme el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y esta no se pronunció, se fija fecha para AUDIENCIA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES para el día **27 DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las 2:00 p.m.**

A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

LINK PROCESO: [053083103001202400031 00](#)

LINK AUDIENCIA: <https://call.lifesizecloud.com/21127436>

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

Por último, se incorpora la respuesta dada por TrasUnion, respecto de la solicitud de certificación de cuentas o productos bancarios que registren a nombre del ejecutado,

y de conformidad con lo anterior se pone en conocimiento de la parte demandante para que se prenuencie si a bien lo considera, conforme el artículo 228 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 014, fijados el 25 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7bb30d48de50b51c10151469f8fa025daa38bc861fe3b6bb141e1cde7880bbfe

Documento generado en 24/04/2024 11:32:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, abril veinticuatro (24) de 2024

Señora Juez, hago constar que la presente DEMANDA VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE OBLIGACIÓN fue recibida en el correo institucional del juzgado el día 21 de marzo de 2024, la que fue remitida por competencia residual, por el Juzgado Civil Municipal de Girardota, el cual dispuso rechazarla por auto del 12 de marzo de 2024, y que fue suscrita por el abogado CARLOS ALBERTO MADRID LÓPEZ con C. C. No. 71.643.831 y T. P. No. 115.656 del C. S. de la J., quien se encuentra registrado en el SIRNA, según consulta hecha por este empleado, pero no tiene inscrito el correo electrónico desde el cual remitió la comunicación, no obstante que en el encabezamiento de la demanda manifieste que lo tiene allí registrado, tal y como se advierte del pantallazo siguiente:

Inscritos URNA

Estado del Plástico

Sanciones Vigentes por Calidad

Normatividad

Requisitos para Trámites

Gaceta

Número de Cédula:

Nombres:

Apellidos:

Buscar

TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA
ÉDULA DE CIUDADANÍA	71643831	115656	VIGENTE	-

1 - 1 de 1 registros

Al verificar la trazabilidad de la comunicación se advierte que la misma no fue remitida en forma simultánea a la parte demandada, lo cual es entendible, si se tiene en cuenta de que el escrito de demanda contiene solicitud de medidas cautelares.

En lo referente al poder conferido para instaurar la presente acción, el mismo, obra en el archivo 3 digital, otorgado ante notario público.

Con el escrito de la demanda se acreditó el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisitos de procedibilidad de la acción, además de haber solicitado medidas cautelares en el libelo genitor. (Ver archivo 9 digital)

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA

Abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia	Proceso Verbal de Declaración de Existencia de Obligación
Demandante	MIGUEL ANGEL ZULETA ALZATE C. C. No. 70.320.294
Demandada	CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE GIRARDOTA NIT. 811.016.066-8
Radicado	05308-31-03-001-2024-00116-00
Asunto	Admite demanda.
Auto Int.	0681

Vista la constancia que antecede en la presente DEMANDA VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE OBLIGACION, **instaurada por** MIGUEL ANGEL ZULETA ALZATE con C. C. No. 70.320.294, **en contra del** CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE GIRARDOTA con NIT. 811.016.066-8, representado legalmente por el señor ISRAEL ANTONIO FLÓREZ AGUIRRE, identificado con C. C. No. 8.174.166, o quien haga sus veces, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda, encontrando que se satisfacen en esta las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., las previstas por la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso, y, en consecuencia, se admitirá.

Se advierte del texto de la demanda que la parte actora solicita medidas cautelares de inscripción de la demanda en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada, lo que es improcedente a todas luces por ilegal, en tanto se trata de la misma persona demandada y no sobre bien alguno que haga parte del patrimonio de la entidad demandada; medida que tampoco es procedente a la luz de la normatividad procesal civil, y concretamente del artículo 590 del Código General del Proceso, por lo que se denegarán.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA VERBAL de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE OBLIGACION, **instaurada por** MIGUEL ANGEL ZULETA ALZATE con C. C. No. 70.320.294, **en contra del** CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE GIRARDOTA con NIT. 811.016.066-8, representado legalmente por el señor ISRAEL ANTONIO FLÓREZ AGUIRRE, identificado con C. C. No. 8.174.166, o quien haga sus veces, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Désele al proceso el trámite indicado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Por su improcedencia legal, se deniega la medida cautelar solicitada en la demanda.

CUARTO: Notifíquese la presente demanda a la parte demandada de acuerdo con las reglas generales dispuestas por los artículos 289 y ss del C. G. P., en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en la dirección electrónica informada en la demanda, en el acápite de notificaciones, a folio 14 del archivo 2 del expediente digital, y que guarda correspondencia con la indicada en el membrete de los folios en los que da respuesta a derecho de petición del 3 de febrero de 2021, obrante en el archivo 6 digital.

El traslado de la demanda a la parte demandada es por el término de veinte (20) días. (Artículo 369 C. G. P.)

QUINTO: De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso se le reconoce personería al abogado CARLOS ALBERTO MADRID LÓPEZ, con T. P. No. 115.656 del C. S. de la J., para representar al demandante, en los términos del poder conferido obrante en el archivo 3 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 014, fijados el 25 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32cbd3c5d2b92a1ad54a125b694215356b6b717ed92a6b3ccf0f968a50065fb1**
Documento generado en 24/04/2024 11:32:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, abril veinticuatro (24) de 2024.
Señora Juez, hago constar que una vez revisada la actuación del presente asunto, a la fecha no han sido notificados ninguno de los citados como futuros demandados, del auto que fijó fecha y hora para la realización de la diligencia.

Por información que me fue suministrada por la Secretaría del Juzgado, la Señora Juez debe asistir a citas médicas que le fueron programadas para el día 10 de mayo de 2024, por lo que no es posible la realización de la diligencia programada en este asunto el día 10 de mayo de 2024.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia	Extraproceso.
Solicitante	Jackeline García LópezC. C. No. 30'337.403 Rubén Hernández Trujillo C. C. No. 8'265.132
Contraparte	Pedro Pablo Flórez Urueta C. C. No. 11.004.357 Y Otros
Radicado	053083103001-2023-00239-00
Asunto	Reprograma fecha para diligencia
Auto de int.	0666

Vista la constancia que antecede, y atendiendo a cuestiones de salud de la Señora Juez titular de este Juzgado, se hace necesario reprogramar la fecha y hora para llevar a cabo la diligencia para la práctica de prueba extraproceso en este asunto, y atendiendo a la programación que se lleva de la agenda, se dispone fijar como nueva fecha para que tenga lugar la misma, **el día viernes veintitrés (23) del mes de agosto del año 2024 a las 8:00 am.**

En consecuencia, se requiere a la parte convocante para que de estricto cumplimiento a los previsto en el artículo 183 del Código General del Proceso, en

lo que atañe a las notificaciones a todos y cada uno de los convocados a través de los canales digitales dispuestos para cada uno, tanto de la solicitud de prueba extraproceso, como del presente proveído.

El presente proveído, además de notificarse por estado, se dispone que por la secretaría del juzgado se notifique en forma personal al demandante a través de su apoderado judicial, al correo electrónico luisenriqueariasl@gmail.com .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ.

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 014, fijados el 25 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f34847a825d8a891533d59b998e078abcdd453f3a9b2465f1a4124418f4543**

Documento generado en 24/04/2024 11:32:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL Girardota, 24 de abril de 2022. Dejo constancia que la parte demandante aporta constancia de notificación al demandado al correo autorizado para ello micoronel1958@gmail.com, que al dar respuesta a la solicitud de información, la EPS SURA informó dirección de notificación física.
Sírvase proveer,

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DEL GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00018-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	ARNULFO DE JESUS AGUDELO ÁLVAREZ
Demandado:	GILBERTO MARTÍNEZ BORJA
Auto Interlocutorio:	646

En el proceso ordinario laboral promovido por Arnulfo De Jesús Agudelo Álvarez en contra de Gilberto Martínez Borja, se incorpora constancia de notificación.

Conforme la constancia secretarial que antecede y a fin de evitar futuras nulidades, encuentra necesario el Despacho requerir a la parte demandante a fin de que realice la notificación física, conforme el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, enviando el escrito de demanda con los anexos, los autos inadmisorios, los escritos de subsanación, el acta de audiencia de 09 de mayo de 2023 y el presente auto, a la **Calle 48c Sur N.43a-50 Casa 142 del Municipio de Medellín.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 014, fijados el 25 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>
Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3e14ac939daa51791d4094cd138467f58f99464a64879ffc8e04ed1d4cfc07**

Documento generado en 24/04/2024 11:32:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, abril 22 de 2024. Hago constar que por auto del 21 de febrero de 2024 se requirió al apoderado de la parte ejecutante para presentar la liquidación del crédito, pero no lo ha hecho. Sírvasse proveer.


Diana González
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo Hipotecario 2019-00128 acumulado al ejecutivo laboral 2017-00354
Demandante	NELSON DE JESÚS DUQUE MARTÍNEZ quien cedió el crédito a LUZ ÁNGELA RAMÍREZ ARISTIZÁBAL
Demandado	JHON FREDY SIERRA OSPINA
Radicado	05308-31-03-001-2017-00354-00
Asunto	Requiere apoderado para liquidación del crédito
Auto	667

Teniendo en cuenta la constancia anterior, se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que **con carácter urgente** presente la liquidación del crédito, artículo 446 del Código General del Proceso, tal como se dispuso en auto del 21 de febrero de 2024, archivo 039.

Es de anotar que la diligencia de remate se fijó para el día 24 de mayo de 2024 a las 8:30 a.m., y que la liquidación del crédito es carga de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ.**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 014, fijados el 25 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

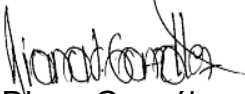
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aab4e924d6d5f8e2a8310eec31f9a499eec0e613a31f15d549d719d0b35f84**

Documento generado en 24/04/2024 11:32:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, abril 22 de 2024. Hago constar que en memorial del 20/3/24 el abogado Jhon Henry Ferraro presenta poder otorgado por las demandadas NELLY MARÍA y SANDRA MILENA ROJAS AGUIRRE, se observa la trazabilidad del mismo. Además, allega pantallazo de la página del Consejo Superior de la Judicatura en la que indica que se encuentra registrado en el SIRNA, pero consultada la página del Sistema de Información SIRNA no le registra correo. Es de anotar que se encuentra vencido el traslado del desistimiento de la excepción previa propuesta por el mismo apoderado quien también representa al demandado JESÚS ANTONIO ROJAS LÓPEZ. Sírvasse proveer.


Diana González
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).**

Proceso	Reivindicatorio
Demandantes	1. MARÍA ERIKA VILLA 2. JESÚS ALBERTO ZULETA MARÍN 3. TERESA MARGARITA ZULETA MARÍN 4. BEATRIZ ELENA ZULETA MARÍN 5. OLGA CECILIA ZULETA MARÍN
Demandados	1. JESÚS ANTONIO ROJAS LÓPEZ 2. NELLY MARÍA ROJAS AGUIRRE 3. SANDRA MILENA ROJAS AGUIRRE
Radicado	05-308-31-03-001- 2021-00009-00
Asunto	Reconoce personería y acepta desistimiento de excepción previa
Auto Inter.	668

De acuerdo con la constancia que antecede, para representar a las demandadas NELLY MARÍA ROJAS AGUIRRE y SANDRA MILENA ROJAS AGUIRRE se le reconoce personería al abogado Jhon Henry Ferraro identificado con la cédula No 15.513.250 y portador de la tarjeta profesional No 234.343, en los términos del poder conferido, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

Nuevamente se requiere al apoderado para que proceda a registrar el correo electrónico en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados SIRNA, tal como lo dispone el artículo 5 del Ley 2213 de 2022 que establece: *“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En cuanto al desistimiento que hace el apoderado del demandado JESÚS ANTONIO ROJAS LÓPEZ, de la excepción previa propuesta con la contestación de la demanda, folios 21 a 25 del archivo 035, advierte el despacho que el apoderado cuenta con facultad para desistir, por lo tanto, y, atendiendo a que la petición reúne los requisitos del artículo 316 del Código General del Proceso, se aceptará el mismo y se condenará en costas, por la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente, esto es, SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000), folio 72 archivo 035.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ.

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 014, fijados el 25 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f52f2f2117450f9d4204fbfc6988426fcdf73c28284cb8c8d8cb64cf6b9606**

Documento generado en 24/04/2024 11:32:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia

Dejo constancia que el apoderado del ejecutante allegó al canal digital del despacho liquidación del crédito.
Girardota, 24 de abril de 2024

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00101-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario
Ejecutante:	JESUS EMILIO CATANO MENESES
Ejecutado:	FRANCISCO JAVIER GIRALDO ATEHORTÚA
Auto Sustanciación:	040

En el proceso ejecutivo laboral de la referencia, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. se corre TRASLADO por el término de tres (3) días a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Link Liquidación de crédito: [46MemorialActualizaciónCrédito.pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 014, fijados el 25 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>
Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Diana Milena Sabogal Ospina

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

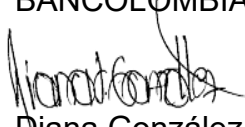
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b6cb08a42c7b288b8e35646662a655c8f1a79485f76a963d5f97ef7b5f160f**

Documento generado en 24/04/2024 11:32:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, abril 22 de 2024. Hago constar que se recibió memorial del apoderado del ejecutante del 21/3/24 donde aporta liquidación de crédito, allega la matrícula inmobiliaria No 012-241 y solicita que se requiera a la entidad BANCOLOMBIA S.A. Sírvasse proveer.


Diana González
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo con garantía real
Demandante	JORGE DE JESÚS DUQUE ECHEVERRI
Demandado	LUIS ARTURO BERNAL MADRIGAL
Radicado	05308-31-03-001- 2023-00011 -00
Asunto	Decreta secuestro, libra despacho comisorio, comunica títulos judiciales
Auto	671

Vista la constancia que antecede se incorpora la matricula No 012-241 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota Antioquia, donde en la anotación No 014 consta la modificación de la medida cautelar decretada por el municipio de Girardota dentro del proceso administrativo de cobro coactivo P5201 de 2021, dejando el inmueble por cuenta de este despacho, archivo 063 y folio 12 del archivo 072.

De acuerdo con lo anterior, y como quiera que en el numeral 4 del auto calendado 15 de febrero de 2023 se decretó el embargo del bien inmueble con matrícula 012-241, archivo 002, de propiedad del ejecutado LUIS ARTURO BERNAL MADRIGAL, procede el Despacho a comisionar para el secuestro del mismo.

De acuerdo con lo indicado por la Corte Suprema de Justicia en Circular del 19 de diciembre de 2017 en concordancia con lo dispuesto en la Circular PCSJC1710 de marzo 9 de 2017, lo mismo que del 12 de junio de 2017, CSJCUC17-118 del Consejo Superior de la Judicatura arguyó que de acuerdo con la interpretación sistemática de las normas, esto es artículo 38 del Código General del Proceso y el Código Nacional de Policía Ley 1801 de 2016, permite aseverar que al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3° del artículo 38 ibídem: *“Las autoridades judiciales si pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público”*. Es decir que la comisión es para cumplir la orden de un juez

que ya cumplió su función jurisdiccional al decretar un embargo o una entrega. Luego la función del comisionado no es jurisdiccional sino de ejecución, es de naturaleza administrativa, y no judicial. Es un auxilio (colaboración) para cumplir la orden del juez en aras de descongestionar los despachos.

En consecuencia, para la diligencia de secuestro se comisiona al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GIRARDOTA, a quien se le confiere facultades para subcomisionar, artículo 40 del Código General del Proceso, y reemplace el secuestro de ser necesario en los casos previstos en el artículo 48 ibídem, tomado de la lista de auxiliares de la justicia que reposa en ese despacho, darle posesión del cargo y fijarle honorarios que serán cancelados por la parte demandante.

Como secuestro se designa a CAROLINA NARANJO ZAPATA que hace parte de la lista de auxiliares de la justicia y quien se localiza en la carrera 40 sur No 25B – 96 del municipio de Envigado, celular 3107648128 y 3197879438 y correo electrónico kro.naranjo@hotmail.com, a quien se le comunicará la designación.

Por secretaría librese el correspondiente despacho comisorio.

En cuanto a que se oficie a BANCOLOMBIA S.A., según lo refiere en el numeral 4 del memorial del 21 de marzo de 2024, archivo 072, se negará tal petición como quiera que la entidad financiera dio respuesta al oficio No 164 del 18 de mayo de 2023, informando que la medida se encuentra aplicada desde el 30 de mayo de 2023, es decir, casi de manera inmediata, archivos 015 y 055. Además, en este proceso se encuentran embargados el 100% de tres inmuebles (020-24679, 020-51950 y 012-241) y la cuota parte de otros dos (017-20219 y 017-37599), por lo que es facultad del despacho limitarlos, inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso.

Se le comunica al apoderado de la parte ejecutante que, consultado el portal del Banco Agrario de Colombia S.A., se encuentran consignados dos títulos judiciales, archivo 073.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 014, fijados el 25 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Diana Milena Sabogal Ospina

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f235e2c55bf4a398bd603c9c2ad6d5155f62419d0311ef3f6394538fd8beba7**

Documento generado en 24/04/2024 11:32:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, abril 19 de 2024. Se deja constancia que por auto calendarado 10 de abril 2024 se inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que la parte actora subsanara requisitos, pero no los subsanó. Sírvasse proveer.


Diana González
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	KLYM S.A.S
Demandados	MONTAJES CEAN S.A.S EN LIQUIDACIÓN
Radicado	05 308-31-03-001- 2024-00112 -00
Asunto	Rechaza demanda
Auto (I)	660

Al realizar el control formal de la demanda de la referencia se dispuso inadmitirla mediante auto del 10 de abril de 2024 concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada.

Conforme la constancia secretarial que antecede, tenemos que la parte ejecutante no subsanó los requisitos de los que adolece la demanda. la parte actora no subsanó los requisitos exigidos en el auto en mención.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva instaurada por KLYM S.A.S en contra de la sociedad MONTAJES CEAN S.A.S EN LIQUIDACIÓN, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR, el archivo de las diligencias, sin necesidad de entregar anexos, ni de realizar desglose, toda vez que la demanda fue presentada en forma virtual. Désele salida en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ.**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 014, fijados el 25 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb17da614e358e6425f29b8c357f751a8c2442ad852ddd2351d8abb4188cd652**

Documento generado en 24/04/2024 08:38:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. Girardota, abril 19 de 2024. Se deja constancia que en memorial del 19/3/24 el apoderado del demandante presentó renuncia al poder otorgado, se observa la trazabilidad al representado y la manifestación de encontrarse a paz y salvo. Y escrito del 1/4/24 donde la demandante otorga poder, el cual fue remitido a través de correo electrónico. Sírvasse proveer.


Diana González
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).**

Proceso	Resolución de contrato
Demandante	PAULA ANDREA ECHAVARRÍA ESTRADA
Demandado	JUAN FELIPE ZULOAGA OCHOA
Radicado	05 308-31-03-001- 2022 - 00291 00
Asunto	Acepta renuncia poder, reconoce personería
Auto Inter.	659

Se acepta la renuncia presentada por el apoderado del demandante, el abogado Santiago Arias Cardona, artículo 76 del Código General del Proceso, archivo 003.

Para representar a la demandante PAULA ANDREA ECHAVARRÍA ESTRADA, se le reconoce personería al abogado Dorian Alberto Montoya Castro quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 71.723.484 y es portador de la tarjeta profesional No 197.979 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, de conformidad con el artículo 75 ibidem, archivo 004.

Se anexa el LINK del expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01cctogirardota_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiZpA21U8dFIlwEUkrIfssABC0-oPC9csep78vioDkwE2g?e=QHeOMX

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ.**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 014, fijados el 25 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ccd593834a664ab5aa051e2bd4767d6402879f87aa98281b6a38a6aec5760f**

Documento generado en 24/04/2024 08:38:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, abril 22 de 2024. Hago constar que el 20/3/24 el apoderado de la parte actora aporta la notificación a los demandados, la misma que obra en el archivo 006. Sírvasse proveer.


Diana González
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	WILSON ALONSO RODRÍGUEZ RUIZ
Demandados	1. CONTRUCCIVILES T.H S.A.S 2. JHON FREDY TAMAYO HENAO
Radicado	05308-31-03-001-2023-00136-00
Asunto	Requiere nuevamente apoderado para notificar electrónicamente
Auto (l)	663

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se requiere nuevamente al apoderado de la parte ejecutante para que proceda con la notificación electrónica, advirtiéndole que deberá notificar a los ejecutados CONSTRUCCIVILES T.H S.A.S. y JHON FREDY TAMAYO HENAO al correo electrónico que registran, adjuntando toda la documentación que exige la ley, artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Lo anterior por cuanto vuelve a aportar la notificación que obra en el archivo 006 de la cual ya se había pronunciado el despacho por auto del 14 de febrero de 2024, archivo 007.

Ahora, si la notificación cumplió con lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, previo a tenerla en cuenta se le requiere para que remita la constancia de que los archivos adjuntos en el correo remitido contienen toda la documentación que exige la normatividad, constancia que la expide la empresa postal que la realizó, folio 4 del archivo 008.

Es de anotar que el formato que denomina “NOTIFICACIÓN PERSONAL” es propio de la notificación que consagra el artículo 291 del Código General del Proceso y lo que aquí se está solicitando es la notificación electrónica que contempla la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ.**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 014, fijados el 25 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f7263892d8923f339fe14d385b3446eaa55b217f878addebba839642cf2512**
Documento generado en 24/04/2024 08:38:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, abril 18 de 2024. Hago constar que el 20/3/24 se recibió respuesta del Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela. Es de anotar que también se libró el despacho comisorio No 019 del 15 de septiembre de 2021 ante los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN REPARTO sin que se haya obtenido respuesta. Sírvasse proveer.


Diana González
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A
Demandados	1. YESENIA ISABEL EGEA ARAÚJO 2. EINAR ANTONIO CANO GÓMEZ
Radicado	05 308-31-03-001- 2022-00339 -00 acumulado al 05 308-31-03-001- 2018-00146 -00
Asunto	Incorpora despacho comisorio y ordena oficiar para otro
Auto	652

Vista la constancia que antecede se ordena incorporar al expediente el despacho comisorio debidamente diligenciado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela para los efectos del inciso 2 del artículo 40 del Código General del Proceso, archivos 029 y 044 del radicado 2018-00146 y archivo 029 del radicado 2022-00339.

Se ordena oficiar al JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que remita el despacho comisorio No 019 del 15 de septiembre de 2021, archivos 023 y 025 del radicado 2018-00146. Líbrese el oficio por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 014, fijados el 25 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf9f9cc4133f801d5077fc297d8fb30551b3533f47ef6ab14423eb038095fcd**
Documento generado en 24/04/2024 08:38:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, abril 19 de 2024. Se deja constancia que en memorial del 15/3/24 el apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. solicita subrogación de la obligación. Y del 22/3/24 donde el representante legal peticiona la terminación del proceso respecto de la obligación contenida en el pagaré No 655513252. Sírvase proveer.


Diana González
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	GLORIA CECILIA GIL VALENCIA
Subrogatario	FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.
Radicado	05 308-31-03-001- 2022-00283-00
Asunto	Termina por pago parcial de la obligación
Auto (I)	657

Se incorpora el memorial del apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS donde solicita la subrogación de la obligación contenida en el pagaré No 655513252, al cual no se le dará trámite porque ya se resolvió por auto del 24 de enero de 2024, archivos 027 y 030.

De igual manera, peticiona el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., por intermedio de su representante legal, la terminación del proceso por el pago total de la obligación contenida en el pagaré No 655513252, sin lugar a costas procesales, perjuicios e indemnizaciones a cargo de las partes, además, que se continúe la obligación respecto del BANCO DE BOGOTÁ S.A.

El artículo 461 del Código General del Proceso, sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago, preceptúa:

“...Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros sino estuviere embargado el remanente.”

En el caso que nos ocupa aparecen satisfechas las exigencias de la norma mencionada, toda vez que: (i) la solicitud de terminación fue suscrita por la parte, el representante legal de la entidad; y (ii) en el presente proceso no se encuentra embargado el remanente.

En virtud de lo anterior, es procedente ordenar la terminación del presente proceso por pago parcial de la obligación respecto de la obligación contenida en el pagaré No 655513252 de la cual es subrogatorio el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

Es de anotar que se continuará con el proceso respecto de la obligación contenida en el pagaré No 43066253 cuyo ejecutante es el BANCO DE BOGOTÁ S.A., y se mantendrán las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso ejecutivo donde es subrogatorio el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. y demandada GLORIA CECILIA GIL VALENCIA, respecto de la obligación contenida en el pagaré No 655513252.

SEGUNDO: CONTINUAR el presente el presente proceso por la obligación contendida en el pagaré No 43066253 donde es ejecutante el BANCO DE BOGOTÁ S.A. y ejecutada GLORIA CECILIA GIL VALENCIA.

Así mismo, se continuará con las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 014, fijados el 25 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Diana Milena Sabogal Ospina

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

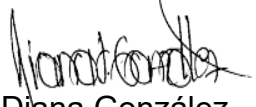
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe9863f1d7ad4f57ac0bb87ac373accb1ad6e9596f748c3f4fa669f597803fe**

Documento generado en 24/04/2024 08:38:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, abril 19 de 2024. Hago constar que el apoderado de la parte demandante allegó memorial del 20/3/24 donde aporta notificación de URIEL SUÁREZ y del 8/4/24 donde allega notificación de SOLINA MONSALVE. Sírvase proveer.


Diana González
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Simulación
Demandante	MÓNICA PATRICIA GALVIS RÍOS
Demandados	1. URIEL DE JESÚS SUÁREZ MONSALVE 2. MARÍA SOLINA MONSALVE DE SUÁREZ
Radicado	05308-31-03-001- 2023-00126 -00
Asunto	Tiene notificada personalmente demandada
Auto Inter.	662

Vista la constancia que antecede, se tiene notificada personalmente a la demandada MARÍA SOLINA MONSALVE DE SUÁREZ, desde el 19 de marzo de 2024 y vencido el término para allega la respectiva contestación el día 22 de abril de 2024, artículo 291 del Código General del Proceso, folio 8 del archivo 012 y folios 6 y 7 del archivo 013.

En cuanto a la notificación del demandado URIEL DE JESÚS SUÁREZ MONSALVE, se está a la espera de la constancia de la empresa de servicios postales sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente, como lo manifiesta el apoderado de la parte actora, archivo 012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ.**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 014, fijados el 25 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb976baa7af8c813a6125d81858b051c1dd18545b45cad1a59f14b2a09a2556**

Documento generado en 24/04/2024 08:38:26 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, abril 18 de 2024. Hago constar que la apoderada de la ejecutante remitió memoriales del 11/03/24 y 8/4/24 donde solicita que se oficie a la EPS Sura con el fin de obtener la dirección de la demandada PATRICIA ELENA BERROCAL LORA. Del 21/3/24 donde informa de nueva dirección para notificar al demandado BLAS EMILIO MOLINA MUÑOZ. Y del 8/4/24 donde solicita el oficio dirigido a la secretaria de hacienda con el fin de diligenciarlo. Sírvasse proveer.

Diana González
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante	MARGARITA VÁSQUEZ DE VÉLEZ
Demandados	1. PATRICIA ELENA BERROCAL LORA 2. BLAS EMILIO MOLINA MUÑOZ
Radicado	05308-31-03-001- 2023-00268 -00
Asunto	Ordena aportar notificación devuelta, autoriza notificar y requiere sobre memoriales repetitivos
Auto	644

Vista la constancia que antecede, se requiere a la apoderada de la parte ejecutante para que aporte la notificación física (la documentación completa que remitió y la guía de la empresa postal) que efectuó a la demandada PATRICIA ELENA BERROCAL LORA que dice envió y que fue devuelta, pues esta situación debe ser verificada por el despacho antes de autorizar la notificación en otra dirección, archivos 013 y 019.

Respecto de la nueva dirección que aporta del demandado BLAS EMILIO MOLINA MUÑOZ, se autoriza la notificación personal en la nueva dirección, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 291 del Código General del Proceso. Informándole que para tenerse como válida la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar la demanda y sus anexos y el auto que libra mandamiento de pago y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, ambos documentos deberán ser incorporados al expediente, archivo 018.

En cuanto a que se le remita el oficio que se libró, con destino a la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico del municipio de Girardota informándolos sobre la medida cautelar decretada del embargo de remanentes, se le informa que el

comunicado ya fue respondido por la mentada dependencia como consta en los archivos 016 y 017.

Nuevamente se solicita a la apoderada para que gestione ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota la inscripción de la medida cautelar en la matrícula No 012-52231, oficio No 502 del 22 de noviembre de 2023, archivo 006.

Por último, se requiere a la apoderada para se abstenga de enviar memoriales repetitivos, como quiera que con ello congestiona el despacho judicial y desgasta el recurso humano, pues en este caso ha enviado tres (3) comunicados solicitando que se oficie a la EPS Sura para notificar a la demandada, sin cumplir con lo que estatuye la norma, artículo 291 numeral 4 ibídem, sobre el deber de aportar la notificación en la forma que fue devuelta con el fin de ser constatada tal situación por el despacho, además, se le informa que los escritos remitidos por cada uno de los abogados entran en un turno para ser resueltos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 014, fijados el 25 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f6ae7b064828c91a18f1d4deb269a5e48fceeb66dbc46ff2d4cb86827743c3**

Documento generado en 24/04/2024 08:38:26 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, abril 1 de 2024. Hago constar que, por auto de 21 de febrero de 2024 se corrió traslado del avalúo comercial sin que se hayan presentado observaciones. Sírvase proveer.


Diana González
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	ABAD DE JESÚS MADRIGAL CASTRO
Demandado	ALIRIO ALEJANDRO RUIZ FORONDA
Asunto	Fija fecha remate
Radicado	05308-31-03-001- 2018-00074-00
Auto	445

Teniendo en cuenta que el traslado del avalúo se encuentra vencido y por cuanto se cumplen con los requisitos de que trata el artículo 448 del Código General del Proceso, se fija el día **viernes 24 de mayo de 2024 a la 1:30 p.m.** para llevar a cabo la subasta del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 012-6819 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, el cual fue avaluado en la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 969.130.952).

Será postura admisible la que cubra el SETENTA por ciento (70%) del avalúo dado al bien, artículo 448 ibídem, previa consignación del 40%, y se podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la fecha y hora señaladas para la diligencia de remate.

La subasta sólo se cerrará transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia, artículo 452 del Estatuto Procesal.

La publicación del remate se hará en el periódico “El Colombiano”, “El Mundo” o “El Tiempo” de la ciudad de Medellín, artículo 450 ibídem, y se requiere a la parte interesada para que haga llegar la respectiva constancia de publicación con mínimo cinco (5) días previos a la fecha señalada para la diligencia con el fin de tener certeza de la celebración de la misma.

Se allegará el certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha señalada para el remate, inciso 2 del artículo 450 ibídem.

PROTOCOLO DILIGENCIA

Se exhorta a todos los interesados para que hagan llegar sus ofertas, que serán irrevocables, dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada para la audiencia o dentro de la hora siguiente a la indicada para la apertura de la licitación, únicamente mediante el correo electrónico de este despacho, esto es, j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando que se trata de oferta para hacer postura en remate dentro del proceso con radicado de la referencia, y adjuntando al correo **un (1) solo** archivo PDF, **protegido con contraseña**, que contenga la oferta realizada y el comprobante de haber consignado a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales pertinente (Banco Agrario No. 053082031001), el equivalente al 40% del valor de los bienes a ofertar.

Para conocimiento de los interesados el link del proceso se encuentra disponible en el microdsitioweb para su consulta, así mismo se comparte: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01cctogirardota_cendoj_ramajudicial_gov_co/Elr586EpiitMnVAWIHQXmIqBO5GuMv8_nYi6HOBlerq1Zw?e=r60pqN

La audiencia de remate se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020, por lo que se informa que las actuaciones previstas en el artículo 452 del Estatuto Procesal, se realizarán virtualmente, en espacio virtual al cual se podrá acceder a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/21055993>

En consecuencia, el día 24 de mayo a las 2024 a la 1:30 p.m. el encargado de realizar la subasta ingresará a dicho espacio virtual, anunciará a los presentes el número de ofertas recibidas con anterioridad y los exhortará para que se sirvan presentar sus ofertas, en la forma ya explicada, dentro de la hora siguiente. A las 2:30 p.m., quienes hubieren presentado la oferta pertinente deberán ingresar al espacio virtual señalado y comunicar la contraseña que permite abrir el archivo PDF que contiene la oferta y el comprobante de consignación, o harán llegar la contraseña al Juzgado por cualquier medio idóneo, luego de lo cual se realizará la subasta en el mismo espacio virtual, en la forma prevista en el inciso 2 del artículo 452 ibídem.

Por último, se requiere a la parte ejecutante para que presente la liquidación del crédito a la fecha del remate, indicándole que debe ser aportada a la mayor brevedad posible para que esta sea aprobada antes de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ.

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 014, fijados el 25 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

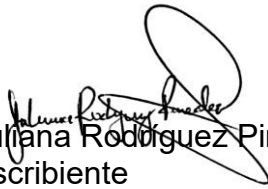
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a6b04a53d2e5bc8a1b3896bf005a4e52ff129544852ca06dab98a58559a121**

Documento generado en 24/04/2024 08:38:27 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: Girardota, Antioquia, 18 de abril de 2024. Se deja en el sentido que la presente demanda ejecutiva hipotecaria fue allegada al correo institucional, el día 02 de abril de 2024, remitida del correo Gabriel Castro Rodríguez <gabriel.castror@hotmail.com. Se advierte que el inmueble sobre el cual pesa la garantía real se encuentra ubicado en el municipio de Copacabana.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)**

Proceso:	Ejecutivo con Garantía Real
Demandantes:	LUIS BERNARDO PELAEZ ANGEL
Demandado:	CAMILO ANDRES FIERRO DIAZ JOHN HENRY FIERRO DIAZ
Radicado:	05308-31-03-001-2024-00131-00
Auto (I):	641

Del estudio de la presente demanda **EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO**, instaurada por **LUIS BERNARDO PELAEZ ANGEL**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **CAMILO ANDRES FIERRO DIAZ y JOHN HENRY FIERRO DIAZ** se observa que este Despacho no tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la demanda que nos ocupa, previa las siguientes anotaciones:

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece una serie de reglas para establecer la competencia por el factor territorial; y en el numeral 1º señala, entre otros, que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; no obstante, el mismo precepto consagra la concurrencia de fueros con el general, como ocurre en el numeral 7º al disponer que en los procesos en que se ejerciten derechos reales será competente a modo privativo, el juez del lugar donde están ubicados los bienes.

En el presente asunto, se entiende que la parte ejecutante seleccionó a este Despacho Judicial como el competente por el factor territorial, atendiendo al lugar donde se encuentra el inmueble, y por la naturaleza del asunto, observamos que el inmueble que contiene la garantía hipotecaria se encuentra en el municipio de Copacabana, y, de acuerdo al mapa judicial, dicho Municipio pertenece al Circuito Judicial de Bello, conforme al Acuerdo PSAA13-9913 del 23 de Mayo de 2013, del Consejo Superior de la Judicatura, que adicionó el municipio de Copacabana al Circuito Judicial de Bello.

Por lo anterior, este Despacho dispone remitir el presente asunto al Juez del Circuito -Reparto- del municipio de Bello, para lo de su cargo.

Consecuente con lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda **LUIS BERNARDO PELAEZ ANGEL**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **CAMILO ANDRES FIERRO DIAZ y JOHN HENRY FIERRO DIAZ**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE al Juzgado Civil del Circuito de Bello, Antioquia - Reparto, para que allí se avoque la competencia, previa las anotaciones pertinentes en los libros radicadores que se llevan en este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 014, fijados el 25 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

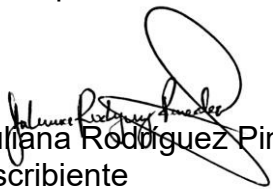
Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 647eed541d058bbc2555452d0b840a047bc093f5fdb8be1e12ec1fa8ed40a8d
Documento generado en 24/04/2024 01:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: Girardota, Antioquia, 18 de abril de 2024. Se deja en el sentido que la presente demanda ejecutiva hipotecaria fue allegada al correo institucional, el día 02 de abril de 2024, remitida del correo maqmabogado@gmail.com. Se advierte que el inmueble sobre el cual pesa la garantía real se encuentra ubicado en el municipio de Copacabana.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)**

Proceso:	Ejecutivo con Garantía Real
Demandantes:	Ángela María Sierra Restrepo y Carlos Alberto Peláez Vanegas
Demandado:	JMJ Construcciones S.A.S
Radicado:	05308-31-03-001-2024-00149-00
Auto (I):	645

Del estudio de la presente demanda **EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO**, instaurada por **ÁNGELA MARÍA SIERRA RESTREPO Y CARLOS ALBERTO PELÁEZ VANEGAS**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **JMJ CONSTRUCCIONES S.A.S** se observa que este Despacho no tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la demanda que nos ocupa, previa las siguientes anotaciones:

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece una serie de reglas para establecer la competencia por el factor territorial; y en el numeral 1º señala, entre otros, que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; no obstante, el mismo precepto consagra la concurrencia de fueros con el general, como ocurre en el numeral 7º al disponer que en los procesos en que se ejerciten derechos reales será competente a modo privativo, el juez del lugar donde están ubicados los bienes.

En el presente asunto, se entiende que la parte ejecutante seleccionó a este Despacho Judicial como el competente por el factor territorial, atendiendo al lugar donde se encuentra el inmueble, y por la naturaleza del asunto, observamos que el inmueble que contiene la garantía hipotecaria se encuentra en el municipio de Copacabana, y, de acuerdo al mapa judicial, dicho Municipio pertenece al Circuito Judicial de Bello, conforme al Acuerdo PSAA13-9913 del 23 de Mayo de 2013, del Consejo Superior de la Judicatura, que adicionó el municipio de Copacabana al Circuito Judicial de Bello.

Por lo anterior, este Despacho dispone remitir el presente asunto al Juez del Circuito -Reparto- del municipio de Bello, para lo de su cargo.

Consecuente con lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda **ÁNGELA MARÍA SIERRA RESTREPO Y CARLOS ALBERTO PELÁEZ VANEGAS**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **JMJ CONSTRUCCIONES S.A.S**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE al Juzgado Civil del Circuito de Bello, Antioquia - Reparto, para que allí se avoque la competencia, previa las anotaciones pertinentes en los libros radicadores que se llevan en este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 014, fijados el 25 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

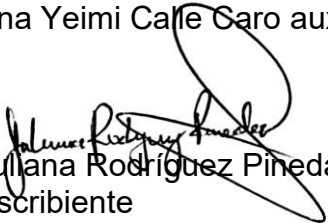
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63d606760d3edaddc20e6e685ebd6400af95224a3cec08c8066a2814bc76a6e5**

Documento generado en 24/04/2024 01:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Girardota, 18 de abril de 2024, se deja constancia que la presente de demanda fue allegada vía correo electrónico el día 10 de abril de 2024, del correo Ana Yeimi Calle Caro auxjuridico@mejiayasociadosabogados.com.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)**

Proceso:	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
Demandantes:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado:	ANDRES FELIPE FERREIRA GARCIA
Radicado:	05308-31-03-001-2024-00145-00
Auto (I):	643

Del estudio de la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA**, instaurada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** por intermedio de apoderada judicial, en contra de la **ANDRES FELIPE FERREIRA GARCIA**, se procede a verificar si tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la misma.

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que, cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Agrega que son de mínima cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes; Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

El salario mínimo legal mensual para el año 2024, quedó en la suma de \$1.300.000.

Establece el artículo 82 No. 9 del C. G. P., que en la demanda con que se promueva todo proceso se debe indicar la cuantía, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

Y el artículo 26 No. 6, ibídem, señala que “En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato (...)”, teniendo que el valor pactado en el canon de arrendamiento fue de \$7.757.621 por un término de 120 meses, por lo que la competencia es de los juzgados civiles del circuito.

Ahora, teniendo en cuenta el artículo 28 del C. G. P. señala que la competencia territorial se sujeta, entre otras, “a las siguiente regla:

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”

Así las cosas, encontramos que el bien objeto del presente proceso está ubicado en el municipio de Copacabana, Antioquia; pero, de acuerdo al mapa judicial, dicho Municipio pertenece al Circuito Judicial de Bello, conforme al Acuerdo PSAA13-9913 del 23 de Mayo de 2013, del Consejo Superior de la Judicatura, que adicionó el municipio de Copacabana al Circuito Judicial de Bello.

Por lo anterior, se concluye que la competencia para conocer del presente asunto radica en los Juzgados Civiles de Circuito de Bello, atendiendo también al factor cuantía y territorial.

Consecuente con lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda verbal de restitución de tenencia, instaurada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** por intermedio de apoderada judicial, en contra de la **ANDRES FELIPE FERREIRA GARCIA**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE al Juzgados Civiles del Circuito de Bello, Antioquia- Reparto, para que allí se avoque la competencia, previa las anotaciones pertinentes en los libros radicadores que se llevan en este Despacho Judicial. **NOTIFÍQUESE**

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 014, fijados el 25 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

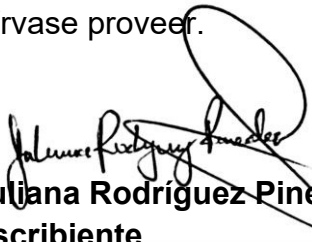
Código de verificación: **18701a0f16e0362aa08637c723b03366991e13b6d23649114e809f327f732f57**

Documento generado en 24/04/2024 01:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: Girardota, Antioquia, 23 de abril de 2024. Se deja en el sentido que mediante memorial allegado el día 13 de marzo de 2024, el apoderado de la parte actora remite memorial solicitando corrección del nombre de la parte demandada.

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**
Girardota, Antioquia, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Bancolombia S.A
Demandado:	Luis Alberto Rúa Vargas
Radicado:	05308-31-03-001-2024-00056-00
Auto (I):	No.675

Vista la constancia que antecede, y en vista que erróneamente se citó un nombre más aparte del demandado en la parte resolutive del mandamiento de pago numeral primero, el Despacho en concordancia con el artículo 286 del C.G.P., procede a corregir y a modificar el auto del 06 de marzo de 2024, así:

Se modifica el numeral PRIMERO eliminando el nombre INVERKLIMA S.A.S, dejando únicamente como demandado al señor LUIS ALBERTO RUA VARGAS, lo demás queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 014, fijados el 25 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **969ffd004766792ee22fbab34aa6dcd1708635eecd9482f2354c06691d16e7fb**

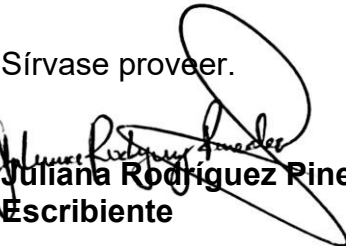
Documento generado en 24/04/2024 01:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA Girardota, 18 de abril de 2024, hago saber que el día 06 de marzo hogaño, la abogada Mercedes Ochoa Ceballos, solicita se requiera a la parte actora con el fin de que le pagados sus gastos de curaduría por representar la parte ejecutada en el proceso de la referencia.

Se advierte, que los gastos de curaduría no han sido fijados.

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00161-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Willinton Fonnegra Arango
Demandada:	Enrique Javier Sánchez Agudelo
Auto :	653

Vista la constancia que antecede, se hace importante precisar que es deber de los abogados tener el deber de solidaridad y colaboración con la justicia, pero ello no los obliga a asumir de su peculio los costos que conlleva la prestación de sus servicios como curador *ad litem*, porque no existe precepto que así se los imponga, al contrario, establece la normativa aplicable que esa carga recae en el usuario de la administración de justicia y en tal sentido, se le fijan como gastos de curaduría a la abogada Mercedes Ochoa, la suma de \$650.000.00., a cargo de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 014, fijados el 25 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **732e2a7e6d730563ccfd4c03777f11824662ca909eef2f0af2145bc9b3c613af**
Documento generado en 24/04/2024 01:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Girardota, Antioquia, abril diecisiete (17) de 2024.

Constancia secretarial. Señora Juez, hago constar que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 20 de marzo de 2024, la que fue remitida por el Juzgado Civil Municipal de la localidad por considerar que es este despacho el competente para conocer de la demanda, para lo cual invocó la competencia residual, por tratarse de un asunto que no está atribuido en forma expresa a ningún juez. (Ver archivos 13 y 17 del expediente digital)
La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota, Antioquia, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia	Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual
Demandante	Oscar Ovidio Acevedo Duque C. C. No. 15.507.984 Fredy Alberto Acevedo Duque C. C. No. 15.503.998
Demandada	Olga Lucía Córdoba García C. C. No.
Radicado	05308-31-03-001- 2024-00115-00
Asunto	Rechaza demanda por competencia – Factor cuantía – Juzgado Civil Municipal de Girardota.
Auto Int.	0606

Vista la constancia que antecede en la presente DEMANDA VERBAL, **promovida por OSCAR OVIDIO ACEVEDO DUQUE y FREDY ALBERTO ACEVEDO DUQUE en contra de OLGA LUCÍA CÓRDOBA GARCÍA**, para el reconocimiento y pago de mejoras, se procede a verificar si tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la misma, como sigue:

En primer lugar, hacemos referencia a la causal invocada por el Juzgado Civil Municipal de Girardota, para declarar la falta de competencia para conocer de la demanda, quien calificó la causa como aquella comprendida dentro del factor residual por no encontrarse asignada específicamente por la ley a ningún juez.

Del estudio que este despacho hizo de la demanda advirtió que de acuerdo con la narración fáctica; concretamente el hecho 9 de la demanda, y las pretensiones, analizadas en conjunto nos permite concluir que **se trata de un tema de**

responsabilidad civil, basado en los antecedentes que llevaron a instaurar la presente acción, que por tratarse de un asunto contencioso, sí se encuentra descrito en el numeral 1º de los artículos 17, 18 y 20 del Código General del Proceso, siendo factor determinante de la competencia para su conocimiento, la cuantía de las pretensiones.

El hecho 9º de la demanda es el siguiente:

“9. El acuerdo entre las partes lo fue que el señor FREDY ALBERTO ACEVEDO DUQUE, hacía todos los trabajos pertinentes al mejoramiento de los inmuebles y una vez concluidos, la señora OLGA LUCIA GARCIA, reconocería la mitad de dichos costos, más el valor del área de terreno en un cincuenta por ciento.”

Seguidamente el hecho No. 10, expresa:

“10. Una vez concluidos los trabajos, como en efecto se hizo, la señora OLGA LUCIA, se negó a reconocer el valor de dichos trabajos y fue entonces que acudió a las vías administrativas y judiciales, con los resultados ya informados.”

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“1. Que mediante sentencia que haga transito cosa juzgada, se declare que existe un acuerdo entre las partes a efectos de realizar obras civiles que mejora a ambos predios o partes en litigio.

2. Que como consecuencia de la declaración anterior se declare que mi mandante cumplió los acuerdos al realizar las obras en su predio a todo costo, y no así, la accionada, al no pagar el cincuenta por ciento de costo de las obras y del valor del terreno afectado con las mismas para uso común.

3. Que se condene a la accionada señora OLGA LUCIA CORDOBA GARCIA, al reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados a mis mandantes con ocasión del incumplimiento, sumas a saber:

...

4. Que sobre las sumas anteriores se condene al reconocimiento y pago de intereses por mora, o en su defecto y de forma subsidiaria, se ordene la indexación hasta el día del pago efectivo.

5. Que se condene en gastos y costa procesales.”

A manera de ejemplo y para hacer claridad sobre la determinación que esta operadora judicial adopta por medio de esta providencia, se citan los hechos 9 y 10, que como bien se sabe son el sustento de las pretensiones de la demanda, encaminadas a la declaratoria de la responsabilidad civil por el incumplimiento de un acuerdo celebrado con anterioridad.

De acuerdo con lo antes acotado, es evidente que la competencia para el conocimiento del presente asunto está marcada por la cuantía de las pretensiones, de acuerdo con lo descrito en el numeral 1º de los artículos 17, 18 y 20 del Código General del Proceso.

El valor de las pretensiones invocadas en la demanda asciende a la suma de \$52'000.000 (Ver folio 4 del archivo No. 2)

El artículo 25 del Código General del Proceso establece que, cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía; siendo los de mínima, aquellos asuntos cuyas pretensiones no

superen los 40 SMLMV; De menor cuantía, aquellos asuntos cuyas pretensiones son mayores a 40 smlmv, e inferiores a 150 smlmv; y son de mayor cuantía, los asuntos cuyas pretensiones sean mayores a 150smlmv.

Precisa dicha norma que el salario mínimo a que se refiere dicho artículo 25, será el vigente al momento de presentación de la demanda, que, para el presente caso, lo fue el 28 de febrero del año 2024, lo que nos permite concluir que la cuantía del presente asunto es menor.

Para efectos de determinar la competencia por el factor territorial, el **artículo 28 No. 1 del C. G. P.** establece la regla general de competencia al señalar que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado, y agrega que sin son varios demandados o el demandado tiene varios domicilios, es competente el juez de cualquiera de ellos a elección del demandante.

De lo observado en el escrito de demanda, se advierte que en la misma se citó como lugar de notificación de la demandada los municipios de Bello y Girardota.

Lo anterior para concluir de acuerdo con la norma antes citada, que la competencia para conocer del presente asunto, se radica en el Juzgado civil Municipal de Girardota, Antioquia, a donde será remitido, a través del correo institucional, para que allí se avoque el conocimiento del proceso, y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL, **promovida por** OSCAR OVIDIO ACEVEDO DUQUE y FREDY ALBERTO ACEVEDO DUQUE **en contra de** OLGA LUCÍA CÓRDOBA GARCÍA, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente al Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, vía E-mail, a través del correo institucional del juzgado, para que allí se avoque el conocimiento del proceso y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 014, fijados el 25 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f3389597b376a7827f0d6401e57feb06da95762ad240ba21467d9b4776b974**

Documento generado en 24/04/2024 01:35:58 PM

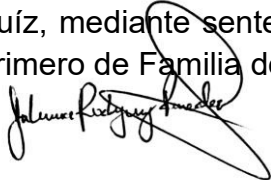
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: Girardota, Antioquia, 12 de febrero de 2024. Se deja en el sentido que mediante auto del 04 de octubre de 2023, se requirió al abogado Alonso Carreño, con el fin de que aportara una serie de documentación que permitiera a este despacho verificar la actuación de la señora Olga Roldán como agente oficiosa del señor Jorge Andrés Ruíz Roldan.

Posteriormente, el abogado el día 29 de noviembre de 2023, allegó registro civil de nacimiento de Jorge Andrés Ruíz Roldan, su historia clínica, registro de defunción del señor demandante Jorge Ruíz López, auto que admite demanda de adjudicación de apoyo y manifestación que aún no se ha iniciado con el proceso de sucesión del ejecutante quien en vida tuvo dos hijos.

De la revisión de la documentación aportada se advierte que el señor Jorge Andrés Ruíz cuenta con un diagnóstico de trastorno del espectro autista y discapacidad intelectual con alteraciones conductuales significativas, asimismo, se observó que mediante auto del 13 de octubre de 2021, se declaró como sucesores procesales del ejecutante a los herederos Jorge Andrés Ruíz Roldan y Mateo Alejandro Ruíz Flórez.

Finalmente, el 16 de abril del año que avanza, el abogado aportó constancia que la señora Olga Roldán fue declarada como persona de apoyo judicial de su hijo Jorge Ruíz, mediante sentencia 036 del 06 de marzo de 2024, proferida por el Juzgado Primero de Familia de Bello.



Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)**

Proceso:	Ejecutivo
Demandantes:	Jorge Ruíz López
Demandado:	Camilo Andrés Garzón Herrera y otros
Radicado:	05308-31-03-001-2016-00423-00
Auto (I):	655

Vista la constancia que antecede, y teniendo en cuenta que mediante sentencia N°036 del 06 de marzo de 2024 del Juzgado Primero de Familia de Bello, fue designada como persona de apoyo judicial del señor Jorge Andrés Ruíz Roldán, la señora Olga Roldán, quien confirió poder al abogado Luis Alfonso Carreño, para representar sus intereses en el proceso de la referencia, se le reconoce personería al abogado en concordancia con el artículo 75 del C.G.P.

Ahora, como quiera que el señor Jorge Andrés Ruíz no es el único sucesor procesal del señor codemandado Jorge Ruíz, se requiere al señor Mateo Ruíz, para que constituya apoderado judicial que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 014, fijados el 25 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83808487a73d3d132fe269a6d7127eb09da73ff994ce6b27c9647ca5d604c775

Documento generado en 24/04/2024 01:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 19 de abril de 2024. Se deja en el sentido que mediante auto del 04 de agosto de 2020, se aprobó la diligencia de remate sobre el bien inmueble objeto del proceso, realizado el 04 de marzo de la misma anualidad, Se advierte que el inmueble que el 70% del valor del inmueble rematado equivale a \$624.155.070 teniendo en cuenta que fue avaluado en \$891.650.100.

Ahora, fue adjudicado a la parte demandante quien hace postura por el valor de \$649.947.333,32, que es el valor total de su crédito (Valor de la liquidación del crédito \$633.947,32 (fl.104) más el valor de las costas \$16.000.000 (fl.95), siendo éste mayor que el valor del inmueble a rematar.

Por los anterior, no existió diferencia que consignar a órdenes del juzgado para ser devuelta al ejecutado.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso:	Ejecutivo Mixto
Demandante:	John Jairo Vargas Maestre
Demandado:	Juan Camilo Jaramillo López
Radicado:	05308-31-03-001-2018-00156-00
Auto (S):	608

Vista la constancia que antecede, y toda vez que el valor para el remate del inmueble con M.I. 012-28079, fue de \$624.155.070, y que este fue adjudicado al demandante por la totalidad del crédito, por un suma mayor de \$649.947.333,32, siendo claro para este Despacho que el proceso terminó por pago total de la obligación y en tal sentido, y como quiera que no existen actuaciones pendientes por efectuar, es procedente ordenar la terminación del presente proceso por pago total y en consecuencia, se ordena el archivo del proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO del presente proceso EJECUTIVO MIXTO promovido por JOHN JAIRO VARGAS MAESTRE, identificado con C.C. 98.541 .159, en contra de **JUAN CAMILO JARAMILLO LÓPEZ** identificado con C.C.70.546.196.

SEGUNDO: ARCHIVESE el expediente, previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 014, fijados el 25 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

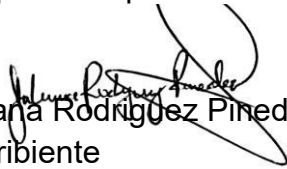
Código de verificación: **cea465b5fe50854f7899b4242e928da432af619ac6204f58f44814acc57b110a**

Documento generado en 24/04/2024 01:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 18 de abril 2023. Se deja en el sentido que la presente demanda fue allegada al correo institucional el 02 de abril de 2024, del correo JUAN RODRIGUEZ abogadoalejandro33a@hotmail.com.

Se advierte del escrito que la cuantía no es la que le corresponde a este Despacho ya que no superan los 150 smmlv.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota, Antioquia, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Wilson Manuel Velásquez Pérez
Demandado:	Asociación para la Vivienda Arcoíris
Radicado:	05308-31-03-001-2023-00124-00
Auto (I):	640

Al entrar el Despacho al estudio de la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por WILSON MANUEL VELÁSQUEZ PÉREZ, en contra de ASOCIACIÓN PARA LA VIVIENDA ARCOÍRIS, se procede a verificar si tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la misma.

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que, cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Agrega en los incisos 1, 2 y 3: “ Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40smmlv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smmlv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smmlv).

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smmlv)”.

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda, es decir, el salario mínimo legal mensual para el año 2023, quedó en la suma de \$1.300.000.00.

Establece el artículo 26 No. 1 del C. G. P., *“La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Con la demanda se pretende el pago de una suma de unas sumas de dinero, que dan cuenta que las pretensiones suman un total de \$40.024.306.00, de igual forma el apoderado en el acápite de la cuantía indica que el proceso es de mínima cuantía.

Significa lo anterior que el presente asunto es de mínima cuantía, habida cuenta que el valor de dichas pretensiones no superan los 150 SMMLV que es el tope mínimo legal, para la competencia de los juzgados de circuito.

El artículo 20 No. 1 del C. G. P., establece que, los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Los artículos 18 No. 1 y 17 No. 1 de la misma obra, establecen que, los jueces civiles municipales conocen en primera y única instancia, respectivamente, de los procesos contenciosos de menor y mínima cuantía, respectivamente, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Asimismo, el artículo 28 de la norma en cita, establece que salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado, observando que éste tiene su domicilio en el municipio de Girardota.

Por lo anterior, se concluye que dada la competencia para conocer del presente asunto radica en el Juzgado Civil Municipal de Girardota, en atención a la cuantía del proceso y al domicilio en donde se encuentra el demandado, este proceso será remitido para que allí se avoque el conocimiento del mismo, y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

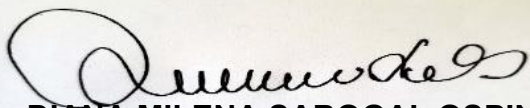
Consecuente con lo anteriormente expuesto **El Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda WILSON MANUEL VELÁSQUEZ PÉREZ, en contra de ASOCIACIÓN PARA LA VIVIENDA ARCOÍRIS, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente al Juzgado Civil Municipal de Barbosa Antioquia Reparto, para que allí se avoque el conocimiento, y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFIQUESE


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
Juez

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 014, fijados el 25 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c81f3d7a6a4afb9bd6fdc1539820393da8584e57eea2cb7c0d03f4ea2a9039**
Documento generado en 24/04/2024 01:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, abril veinticuatro (24) de 2024.
Hago constar que el día 28 de noviembre de 2023 el Curador designado para representar a las personas naturales demandadas en este proceso, lo mismo que a las terceras personas indeterminadas, aceptó el nombramiento que se le hizo por auto del 22 de noviembre de 2023, (Ver archivo 28) y el día 13 de diciembre del mismo año dio respuesta a la demanda, la cual obra en el archivo 32.

Posteriormente, mediante comunicación recibida en el correo institucional del juzgado el día 1º de febrero de 2024, el auxiliar de la justicia renunció al cargo con la justificación de haber sido nombrado y posesionado como empleado público del Municipio de Barbosa. (Ver archivo 33)

El día 6 de diciembre de 2023, la apoderada judicial de la parte actora allegó al correo institucional del juzgado, comunicación por medio de la cual pretende acreditar el envío de la citación para recibir notificación al FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS DE INGENIERÍA – FEDI, que le fue remitida por correo electrónico el día 6 de diciembre de 2023, sin constancia de acuse de recibido, ni de lectura por parte del destinatario. (Ver archivo 33); y el día 13 de diciembre de 2023, acreditó al proceso la fijación de la valla ordenada desde el auto admisorio de la demanda, de lo cual da cuenta el archivo 31 digital.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia.
Demandante	Carlos Alberto Correa Hernández
Demandados	Jesús Alberto Jiménez Bedoya y Otros
Radicado	05308-31-03-001- 2023-00081 -00
Asunto	- Agrega comunicaciones. - Agrega respuesta a demanda hecha por el Curador. - Releva del cargo a Curador Ad-lítem - Ordena notificar a FEDI por secretaría del Juzgado. - Tiene en cuenta fijación de valla.
Auto Int.	0647

Vista la constancia que antecede en el presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO), **promovida por** CARLOS ALBERTO CORREA HERNÁNDEZ **en contra de** JESÚS ALBERTO JIMÉNEZ BEDOYA y OTROS, y de PERSONAS INDETERMINADAS, se dispone lo siguiente:

1- Para los fines legales se dispone agregar al proceso las comunicaciones obrantes en los archivos 28, 30, 31, 32 y 33 del expediente digital.

2- Se tiene en cuenta la respuesta de la demanda que dio el Curador Ad-lítem dentro del término de traslado, el día 13 de diciembre del 2023, en representación de las personas naturales demandadas y de las terceras personas indeterminadas.

3- Teniendo en cuenta que el curador Ad-lítem que fue designado para representar a las personas naturales demandadas, lo mismo que a las terceras personas indeterminadas, Dr. ALEJANDRO BARRERA RESTREPO, mediante comunicación recibida en el correo institucional del juzgado el día 1º de febrero de 2024, renunció al cargo con la justificación de haber sido nombrado y posesionado como empleado público del Municipio de Barbosa, el despacho encuentra justificada dicha excusa, y por ello en su reemplazo, y para que continúe con la representación de los antes mencionados en el proceso, nombra a la abogada OLGA CECILIA RODRÍGUEZ DÁVILA, localizada en la Cra. 71 No. 20-55 Apto. 101 Belén San Bernardo de la Ciudad de Medellín; Teléfono 238 39 70, Celular 3002525741 y 30069957 41; E- mail olgaceciliarodriguez@hotmail.com

A la auxiliar de la justicia se le advierte que el cargo es de forzosa aceptación so pena de hacerse acreedora a las sanciones legales.

Por medio de este proveído se comparte el link del proceso a las partes para que puedan realizar las consultas que a bien tengan.

Es el siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j01cctogirardota_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/1.%20JUZGADO%20CIVIL%20LABORAL%20DEL%20CIRCUITO%20DE%20GIRARDOTA/1.%20PROCESOS%20VIRTUALES/02.%20PROCESOS/2023/053083103001202300081%2000?csf=1&web=1&e=KUNccw

4- En lo que respecta a la gestión realizada por la apoderada judicial de la parte demandante para vincular mediante notificación al FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS DE INGENIERÍA – FEDI, obrante en el archivo 30 del expediente digital, según citación que le fue remitida vía correo electrónico el día 6 de diciembre de 2023, sin que hubiera allegado la constancia de la empresa servicios, de acuse de recibido y de lectura por parte del destinatario, es por lo que la citación no es tenida en cuenta, máxime que el uso de las tecnologías fue implementado por el Decreto 806 de 2020, para los actos de notificación por medios virtuales, lo que no requiere citación previa; y en cambio sí lo exige las normas generales previstas en los artículos 289 y ss del Código General del Proceso, para las notificaciones por medios físicos, por lo que el despacho

encuentra procedente ordenar que dicha notificación se realice de manera virtual a través de la secretaría del Juzgado, al correo electrónico hegolo15@hotmail.com

5- Finalmente, teniendo en cuenta que la parte actora, el día 13 de diciembre de 2023, acreditó al proceso la fijación de la valla ordenada desde el auto admisorio de la demanda, visible en el archivo 31 digital, el despacho tiene en cuenta la misma.

NOTIFÍQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 014, fijados el 25 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

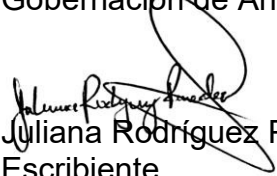
Código de verificación: 11c8e78adb0da3db22d54eb35d54770e416a8266ce10fcac8514b90fb5f59a37

Documento generado en 24/04/2024 01:35:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: Girardota, Antioquia, 22 de abril de 2024. Se deja en el sentido que, mediante auto del 28 de febrero de 2024, se nombró perito evaluador, la cual aceptó su nombramiento mediante escrito del 14 de marzo del año que avanza y solicito se le fijaran sus gastos.

Posteriormente, el 05 de abril de 2024, la abogada de la parte actora allega renuncia al poder conferido y aporta paz y salvo y constancia de comunicación a la Gobernación de Antioquia.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)**

Proceso:	Expropiación
Demandantes:	Departamento de Antioquia
Demandado:	Libia Aristizabal González y otros
Radicado:	05308-31-03-001-2012-00193-00
Auto (I):	665

Vista la constancia que antecede, se acepta la renuncia al poder que hace la abogada Marta Lucía Arango Raigoza, en concordancia con el artículo 76 del C.G.P., y en tal sentido, se requiere a la parte demandante para que constituya apoderado judicial con el fin de continuar el curso del proceso.

Respecto a la solicitud de la perita sobre la fijación de gastos de su labor, se le indica que una vez la parte demandante constituya nuevo apoderado judicial, se le fijarán los mismos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 014, fijados el 25 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a20273aada6fdc3d2f188a7f6908a4984eda4a7cb4c94f2f761069530d7f7665**

Documento generado en 24/04/2024 01:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

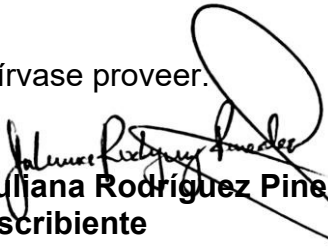
CONSTANCIA Girardota, 23 de abril de 2024, hago saber que mediante auto del 28 de febrero se incorporó la contestación de la demanda y se indicó que una vez culminara el término del traslado de las excepciones de mérito se continuaría con el trámite subsiguiente.

Posteriormente el 29 de febrero de 2024, el apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición en contra del auto del 28 de febrero de 2024, indicando que el dar traslado nuevamente de las excepciones de mérito se incurriría en una vulneración al debido proceso por el incumplimiento de la norma procesal.

De lo anterior, se advierte que el traslado de las excepciones de mérito fue el 15 de febrero mediante traslado secretarial, y el auto que enuncia el apoderado sólo se refirió a que se le daría continuación a la etapa siguiente una vez se superara el traslado de las mismas como lo indica el artículo 370 del C.G.P.

Asimismo, se observa que la parte demandante se pronunció frente a las mismas el 19 de febrero hogaño, estando dentro del término, posteriormente, el apoderado actor en memorial del 22 de marzo del año que corre, solicita se fije fecha de audiencia.

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**
Girardota, Antioquia, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00014 00
Proceso:	Verbal
Demandante:	Genaro de Jesús Urrea Aristizabal
Demandada:	María Victoria Tabares Ortega y otros
Auto :	684

Vista la constancia que antecede, se le indica al apoderado de la parte demandada, que en ningún momento el Despacho dio traslado de las excepciones de mérito presentadas por él mediante auto, ya que como él mismo expone, éstas se efectuaron mediante traslado secretarial el 15 de febrero de 2024, conforme al artículo 370 del C.G.P, y respecto del auto del 28 de febrero hogaño que es el que se refuta, el Despacho sólo se dispuso a incorporar la contestación presentada, informando que una vez se surtiera el traslado de las excepciones, se continuaría con el trámite subsiguiente, y en tal sentido, se tiene desestimado el recurso elevado.

Ahora, previo a fijar fecha de audiencia, se realizó un control del proceso, encontrando que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 012-0005518, no pertenece a los demandados, es decir, el titular del derecho real del dominio

continúa siendo el señor Héctor Armando Ramírez González (fallecido), pues la sucesión aportada con el escrito de la demanda no fue debidamente registrada en dicho folio de matrícula y por ello, y en con el fin de no vulnerar el debido proceso de posibles herederos indeterminados del finado, el Juzgado considera pertinente, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., emplazar a los herederos indeterminados del señor Héctor Armando Ramírez González, que se crean con derechos sobre dicho inmueble, se hagan presentes en el proceso.

Así las cosas, una vez fenezca el término del emplazamiento se dará paso a la etapa procesal siguiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
Juez

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 014, fijados el 25 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c66e0616b652cd6c05d11b6a944a42dc803dc7ac0e752174fc924233075ce74**
Documento generado en 24/04/2024 01:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Girardota, Antioquia, abril veinticuatro (24) de 2024.

Hago constar que la parte demandante, a través de su apoderado judicial, el día 24 de noviembre de 2023, atendió el requerimiento que se le hizo por auto del 8 de noviembre de 2023, indicando que el Email remitente Yahoo, no proporciona una función que permita acusar recibido, lectura y devolución, en lo que respecta a los actos de notificación a las codemandadas ANGELA MARIA CALLE MEJIA y ANA PATRICIA CALLE MEJIA, de quienes dice ya habían sido notificadas en las direcciones físicas suministradas.

Que el señor Luis Guillermo Calle Mejía no ha sido posible notificarlo, pero seguirá insistiendo en ello; De la lectura del archivo 30 encuentra el despacho que ya había manifestado el actor que el correo no llega a la vereda donde se localiza dicho señor.

Manifestó que el señor Pascual de Jesús Foronda Giraldo no le ha sido posible notificarlo porque tiene problemas de salud que le impiden entender el acto, y que la Notaria no pudo dar fe ni expidió certificado como prueba de ello.

Además, informó los nombres de los sucesores procesales de Nubia del Socorro Cárdenas Chaverra y la dirección física donde reciben notificaciones, y acreditó el parentesco de SARA, DIANA CATALINA y MILENA PATRICIA, no así el de PAULA CRISTINA FORONDA CÁRDENAS. (Ver archivo 32)

El día 23 de enero de 2024 el apoderado judicial de la parte demandante allega Guía con nota devolutiva y otras dos (2) guías entregadas por la empresa 472 en lo que respecta a las notificaciones realizadas a ANGELA MARIA CALLE MEJIA y ANA PATRICIA CALLE MEJIA. (Ver archivo 38)

El día 15 de enero de 2024 allegó ejemplar de la Resolución 1626 de 8 de agosto de 1994 por medio de la cual el INCORA ordenó el Reloteo del predio de mayor extensión con folio de matrícula inmobiliaria 012-31366. (Ver archivo 38 digital)

De una nueva revisión de lo actuado en el presente proceso, se advierte que la demanda fue admitida por auto del 30 de septiembre de 2022 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, sin que se hubiera exigido dar cumplimiento al artículo 376 del Código General del Proceso, concretamente al inciso 4º, que dispone: “Al decretarse la imposición, variación o extinción de una servidumbre, en la sentencia se fijará la suma que deba pagarse a título de indemnización o de restitución, según fuere el caso.”

Observa el despacho que en el dictamen allegado con la demanda a folio 122 del archivo 1 dice el perito que no realizó el avalúo de la servidumbre, toda vez que ésta existe desde hace muchos años y no requiere ampliación ni adecuaciones.

También se advierte que en el archivo 3 del expediente, la parte demandante corrigió la demanda, indicando que uno de los predios sirvientes se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 012-88098, y no 012-88088 como equivocadamente lo dijo desde la demanda, y en el numeral 3º de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, obrante en el archivo 4, al decretar la medida cautelar, citó el 012-88088, cuando correctamente era el primero de los citados.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN

Oficial Mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Proceso Verbal de Constitución de servidumbre
Demandante:	LUZ MARINA ZULETA CARDENAS EVELIO ANTONIO FORONDA GIRALDO ANDRES FORONDA ESCOBAR MARIA AMANTINA ESCOBAR DE FORONDA ESTHER JULIA SANCHEZ DE HENAO FRANCISCO LUIS HENAO HENAO y GABRIEL DE JESUS FORONDA PEREZ. PASCUAL DE JESÚS FORONDA GIRALDO HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE NUBIA DEL SOCORRO CÁRDENAS CHAVERRA
Demandados:	JUAN DIEGO ARISTIZABAL PALACIO ESTEBAN ARISTIZABAL ZAPATA RICARDO ARISTIZABAL ZAPATA ANGELA MARIA CALLE MEJIA LUIS GUILLERMO CALLE MEJIA y ANA PATRICIA CALLE MEJIA
Radicado:	05308-31-03-001- 2023-00095-00
Asunto:	1. Agrega comunicaciones. 2. No tiene en cuenta notificación 3. Ordena notificación por empleado judicial 4. Requiere parte demandante. 5. Tiene en cuenta sucesión procesal. 6. Ordena vincular por activa a herederos indeterminados de Nubia del Socorro cárdenas Cchaverra y ordena emplazamiento. 7. Exige Avalúo servidumbre. 8. Corrige medida cautelar de inscripción de demanda.
Auto Int:	0637

1- Vista la constancia que antecede y para los fines legales se dispone agregar al proceso los archivos 32, 37, 38 y 39 del expediente digital.

2- En lo que respecta a las guías de notificación aportadas en el archivo 38 digital, a través de la empresa 472 en lo que respecta a las citaciones para notificación personal de ANGELA MARIA CALLE MEJIA y ANA PATRICIA CALLE MEJIA, obrantes de folios 13 y 14, a través de correos electrónicos, no se tienen en cuenta toda vez que esas citaciones solo son posible realizarlas mediante correo enviado a direcciones físicas; pues en el evento de optar por enviarlas a través de correo

electrónico, basta con un envío a través de dicho medio, de la demanda, los anexos de la demanda y el auto admisorio, para que se surta la notificación conforme a las reglas de la Ley 2213 de 2022.

3- Teniendo en cuenta que la parte demandante ha tenido dificultades para la realización de la notificación al señor Luis Guillermo Calle Mejía, porque el correo no llega a la vereda donde se localiza dicho señor tal y como lo manifiesta en el archivo 30 digital, se dispone que la notificación se realice por medio de un empleado judicial.

Para ello se requiere al apoderado judicial de la parte solicitante que se ponga en contacto con el juzgado a través del correo electrónico para que coordine el traslado del empleado desde el juzgado al lugar del inmueble objeto de la diligencia, y el regreso del mismo a la sede del juzgado, a quien debe suministrarle el transporte correspondiente.

4- En lo que respecta al señor Pascual de Jesús Foronda Giraldo, quien no ha sido posible notificarlo debido a los problemas de salud que padece y que le impiden entender el acto, y que tampoco la Notaria no pudo dar fe ni expidió certificado como prueba de ello habiendo concurrido a dicha dependencia administrativa, es por lo que se requiere a la parte demandante, a través de su apoderado judicial para que suministre el nombre o nombres y direcciones donde puedan ser notificados la cónyuge y/o hijos, con el fin de que uno de ellos le brinde acompañamiento y reciba la notificación por él.

5- Teniendo en cuenta que la señora NUBIA DEL SOCORRO CÁRDENAS CHAVERRA se encuentra fallecida, cuya defunción fue acreditada al proceso, es por lo que se dispone tener en cuenta la sucesión procesal en cabeza de SARA, DIANA CATALINA y MILENA PATRICIA, todas de apellido FORONDA CÁRDENAS, de quienes se acreditó el parentesco.

Previo a tener a PAULA CRISTINA FORONDA CÁRDENAS como sucesora procesal de la causante deberá acreditar el respectivo parentesco con el Registro Civil de Nacimiento.

Además, se dispone la vinculación por activa con los herederos indeterminados de la causante NUBIA DEL SOCORRO CÁRDENAS CHAVERRA, cuyo emplazamiento se ordena en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, emplazamiento que se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, gestión que se hará por la Secretaría del Juzgado, en atención a lo dispuesto por el Acuerdo PSAA14-10118 de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de dicho registro, fecha a partir de la cual se procederá a la designación de curador ad litem.

6- Como quiera que la presente demanda fue admitida por auto del 30 de septiembre de 2022 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, sin

que se hubiera exigido dar cumplimiento al artículo 376 del Código General del Proceso, concretamente al inciso 4º, en lo que respecta a la exigencia del dictamen de avalúo de la servidumbre; Pues Observa el despacho que en el dictamen allegado con la demanda a folio 122 del archivo 1 dice el perito que no realizó el avalúo de la servidumbre, toda vez que existe desde hace muchos años y no requiere ampliación ni adecuaciones, es por lo que se requiere a la parte actora para que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estados del presente proveído, allegue el correspondiente dictamen, rendido conforme a los artículos 226 a 228 del Código General del Proceso.

La norma en cita dispone: “Al decretarse la imposición, variación o extinción de una servidumbre, en la sentencia se fijará la suma que deba pagarse a título de indemnización o de restitución, según fuere el caso.”

7- También se advierte de lo actuado en el proceso que, en el archivo 3 del expediente, la parte demandante corrigió la demanda, indicando que uno de los predios sirvientes se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 012-88098, y no 012-88088 como equivocadamente lo dijo desde la demanda, y en el numeral 3º de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, obrante en el archivo 4, al decretar la medida cautelar, citó equivocadamente el No. 012-88088, cuando correctamente era el No. 012-88098, por lo que se hace necesario tomar medidas de saneamiento en este proveído, haciendo dicha aclaración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 014, fijados el 25 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

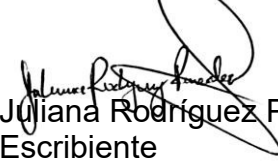
Código de verificación: **eedf82abc435b9c4325f0e810eb9ed23178c675fc0c072d82776178a0ca7e5fd**

Documento generado en 24/04/2024 01:35:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: Girardota, Antioquia, 22 de abril de 2024. Se deja en el sentido que, mediante auto del 11 de diciembre de 2023, se corrió traslado de las excepciones de mérito a parte actora. Posteriormente, mediante correo electrónico la abogada demandante los días 11 de marzo y 18 de abril hogaño solicitó: *“me permito solicitar el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada”*.

En tal sentido, se realizó la revisión del expediente digital, encontrando que la parte actora no tiene acceso al expediente digital como si lo tiene la parte demandada, y en esa medida, no ha podido conocer el escrito que contiene las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)**

Proceso:	Ejecutivo
Demandantes:	Suministros y Dotaciones Colombia S.A
Demandado:	E.S.E. Hospital San Vicente de Paul Barbosa
Radicado:	05308-31-03-001-2023-00093-00
Auto (I):	669

Vista la constancia que antecede, y con el fin de no vulnerar el derecho de contradicción de la parte demandante y toda vez que la misma no tiene acceso al expediente digital, se le comparte el link del expediente para que acceda al escrito que obra en el archivo N°046 (Respuesta a la demanda más excepciones de mérito), y en tal sentido, una vez sea notificado el presente auto, comenzará a correr el término del traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

A continuación, se le comparte el link del expediente a la apoderada demandante, el cual no caduca, por lo que en adelante podrá verificar cada una de las actuaciones y memoriales allegados al expediente.

[053083103001202300096 00](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 014, fijados el 25 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe239abc68251549ff2d2949fb48bd9f67e507d5b2cbd552a9d21a0da338b92c**
Documento generado en 24/04/2024 01:35:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Girardota, Antioquia, abril veinticuatro (24) de 2024.

Constancia secretarial. Hago constar, que revisada la actuación procesal, se advierte que por auto de fecha 31 de enero de 2024 obrante en el archivo 52 del expediente digital, se corrió traslado de las cuentas parciales rendidas por la secuestre Alba Marina Moreno Graciano obrantes en el archivo 49 del expediente digital, allegado al proceso el día 24 de octubre de 2023, frente a las cuales guardaron silencio las partes.

También se observa que el día 20 de febrero de 2024, la apoderada judicial de la parte actora solicitó prórroga para allegar la actualización del dictamen de avalúo pericial para el que fue requerido por auto del 31 de enero de 2024, (Ver archivo 53 digital); Y posteriormente, el 5 de marzo de 2024, mediante comunicación obrante en el archivo 54 del expediente digital, allegó la actualización del avalúo de los bienes objeto del proceso.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia	Divisorio
Demandante	Jaime Francisco Arenas Jiménez
Demandada	Miryam Arenas Jiménez Ana María Arenas Jiménez José Joaquín Rodrigo Arenas Jiménez y Claudia Helena Arenas Pajón (Sucesora procesal de Jorge Humberto Arenas Jiménez)
Radicado	05308 3103 001 2013 00056 00
Asunto	- Aprueba cuentas secuestre. - Corre traslado actualización de avalúo (dictamen)
Auto int.	661

- Vista la constancia que antecede y para los fines legales se dispone agregar al proceso los archivos 53 y 54 del expediente digital.
- De otro lado, no habiendo sido objetadas por las partes las cuentas parciales rendidas por la secuestre Alba Marina Moreno Graciano, obrantes en el archivo 49 del expediente digital, allegada al proceso el día 24 de octubre de 2023, se le imparte aprobación.
- Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 228 del código General del Proceso, se pone en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días el dictamen allegado por la parte demandante el día 5 de marzo de 2024, el

cual obra en el archivo 54 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL
OSPINA JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 014, fijados el 25 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fba0130720f730b01ca57e9c1bf2fc0797798c3fa097770f87a3d39177652e77
Documento generado en 24/04/2024 01:35:36 PM

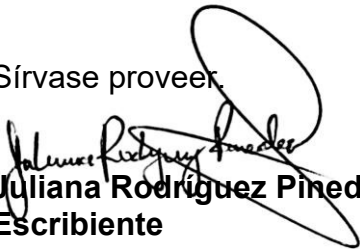
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA Girardota, 22 de abril de 2024, hago saber que, mediante auto del 24 de enero de 2024, se nombró perito evaluador, quien luego de aceptar su nombramiento solicitó al despacho ayuda de otro perito con el fin de realizar la experticia, de dicha solicitud se dio traslado a las partes.

Posteriormente, el 07 de marzo de 2024, la parte actora se pronunció indicando que no consideraba necesario la ayuda de otro perito. En tal sentido, el perito José Salazar, el 19 de marzo hogaño, allegó memorial solicitando reconsiderar la petición, asimismo indica unos puntos del por qué se hace necesario la ayuda del perito arquitecto.

Se advierte que el trabajo adicional tiene un valor de DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES (\$2´600.000).

Sírvase proveer.



Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00049-00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Gonzalo de Jesús Correa Vargas
Demandada:	Helga María Agudelo
Auto :	670

Vista la constancia que antecede, y toda vez que el perito evaluador José Salazar, reitera la necesidad de tener colaboración de otro perito con el fin de rendir un dictamen pericial acorde con la realidad fáctica del inmueble, el Despacho acepta la participación del Arquitecto indicado por el perito, con la condición de que el dictamen rendido tenga cada una de las especificaciones expuestas él.

En tal sentido, y como quiera que el dictamen requerido es una prueba decretada por el Despacho, el pago de misma corre por ambas partes el proceso, por lo que cada extremo litigioso deberá pagar al perito nombrado, la suma de un salario mínimo cada uno, sin perjuicio de que dichos valores sean tenidos en cuenta en los gastos del proceso.

Así las cosas, una vez efectivizado dicho pago, comenzará a correr el término de 20 días, para que el perito José Salazar, presente su dictamen.

NOTIFIQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 014, fijados el 25 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c82882f79f63215e512bf95eff2646dd76cad8b0357a67882ac83a659aef6a1**

Documento generado en 24/04/2024 01:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, 19 de abril de 2023. Hago constar que se encontraba pendiente que se surtiera el emplazamiento que trata el artículo 463 numeral 2 del C.G.P, ordenado mediante auto del 20 de marzo hogaño, el cual feneció el 12 de abril de 2024.

De otro lado, se advierte que el curador ad litem del demandado en el proceso acumulado contestó la demanda 27 de junio de 2023, estando fuera de término y se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución en el proceso acumulado 2021-00213.

A Despacho.

Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante:	Ave Fénix Inmobiliaria S.A.S. (cesionario)
Demandado:	Juan Fernando Londoño Álzate
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00280-00
Proceso acumulado	2021-00213
Auto Interlocutorio:	658

En atención a la constancia secretarial que antecede, se tendrá por no contestada la demanda y presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

Integrada como se encuentra la Litis, procede el Despacho a resolver sobre la orden de seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia, toda vez que se cumplió el trámite respectivo, sin que el ejecutado hubiese formulado excepciones de mérito.

A efectos de continuar se procede a realizar las siguientes consideraciones de los antecedentes de hecho y de derecho.

1. ANTECEDENTES

1.1 Las pretensiones y los fundamentos fácticos de la demanda:

El pasado 13 de agosto de 2021, el señor ANDRÉS ALBEIRO GALVIS, actuando en nombre propio promovió demanda ejecutiva singular en contra del señor Francisco Luis Londoño Vallejo, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: La suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M. L. (\$20.000.000,00) como capital contenido en Pagaré, más los intereses mora a partir del 15 de noviembre de 2018 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera; La suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M. L. (\$30.000.000,00) como capital contenido en Pagaré, más los intereses mora a partir del 15 de noviembre de 2018 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.2 Del trámite en esta instancia:

Mediante auto del 12 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte accionante, el cual fue notificado al ejecutado por intermedio de curador ad litem, el 05 de junio de 2023, corriendo el término para pagar y/o excepcionar, plazo que se cumplió sin que se acreditara el pago de la obligación o se propusieran excepciones.

CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos de validez y eficacia

Concurren en este asunto los presupuestos de validez relacionados con la competencia que se radica en este Despacho, en razón de la cuantía, la capacidad de las partes para ejercer sus derechos por sí mismas y con la asistencia de apoderado respecto a las partes, demanda en forma en cuanto reúne las exigencias formales que, de modo general, y para los asuntos de esta naturaleza, consagra la ley y en lo que atañe a la legitimación en la causa, el interés para obrar y dado que ningún reparo se formula, es procedente proferir decisión de mérito.

Se advierte, así mismo, que no se avizora causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

2.2. El problema jurídico

En estos asuntos, cuando no ha mediado oposición, el problema jurídico se concreta en determinar si los documentos en que se sustenta la ejecución es idóneo para el cobro ejecutivo y si en tal caso es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, en cuanto esta orden entraña ineludiblemente el previo análisis de la

validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo, el cual es un presupuesto de procedibilidad de la acción, en cuanto solo es posible proferir la orden de pago verificada la idoneidad de éste.

Consecuente con ello, las consideraciones jurídicas han de girar sobre las generalidades de la ejecución y los requisitos que deben contener los títulos o documentos a los que se otorgue mérito ejecutivo.

Dispone el Art. 468, nral. 3º del C. General del Proceso, lo siguiente:

“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.—El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate...”

Como base del recaudo ejecutivo, la parte actora allegó dos pagarés, los cuales cumplen con los requisitos generales de los títulos valores, contemplados en el art. 621 del Código de Comercio, esto es, i) la mención del derecho que en el título se incorpora, ii) la firma de quien lo crea; así también los requisitos particulares consagrados en el art. 709 ibídem, que son: i) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, ii) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, iii) la indicación de ser pagado a la orden o al portador y iv) la forma de vencimiento.

Se dará aplicación a la norma anteriormente descrita, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución; así mismo se ordenará el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, así como los remanentes, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas, además se dispondrá la liquidación del crédito, y se condenará en costas a los ejecutados.

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 5, numeral 4, Literal “c.” del Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura¹, se fijan como agencias en derecho la suma de un millón quinientos mil pesos m/l (1.500.000).

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA**

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución de mayor cuantía en favor de AVE FENIX INMOBILIARIA S.A.S. Nit: 901.685.319-1 en contra de Juan FernandoLondoño Álzate C.C. 98.597.451, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 1: La suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M. L. (\$20.000.000,00) como capital contenido en Pagaré, más los intereses mora a partir del 15 de noviembre de 2018 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

PAGARÉ 2: La suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M. L. (\$30.000.000,00) como capital contenido en Pagaré, más los intereses mora a partir del 15 de noviembre de 2018 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Segundo: Ordenar el avalúo y remate de los bienesembargados o que se llegaren a embargar, así como los remanentes, para que con su producto se pague al demandante el crédito y lascostas.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la formaestablecida en el Art. 446 del C. General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas a los ejecutados. Como Agencias en derecho sefija la suma de \$1.500.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 014, fijados el 25 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f60871b0f0521b48b7f2f4bb97cc8c042e9388756788b351cce4d341079c505**

Documento generado en 24/04/2024 01:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Girardota, Antioquia, abril veinticuatro (24) de 2024.

Constancia secretarial. Señora Juez, hago constar que la presente demanda VERBAL ESPECIAL PARA EL SANEAMIENTO DE TÍTULOS CON FALSA TRADICIÓN, fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 5 de abril de 2024 a las 5:13 P.M., que se entiende presentada el día 15 del mismo mes y año, y fue remitida desde el E-mail isaceballos1604@hotmail.com
En dicha demanda obra como apoderada la abogada ISABEL CRISTINA CEBALLOS SÁNNCHEZ con T. P. No. 328.967 del C. S. de la J.

Al verificar la trazabilidad digital de la comunicación se advierte que la misma no le fue enviada en forma simultánea a la parte demandada, porque entiende el despacho, en esta clase de procesos procede la medida cautelar de inscripción de la demanda de manera oficiosa conforme al artículo 592 del C. G. P., aplicado por remisión expresa del artículo 5 de la ley 1561 de 2012, y, además, porque la demanda está dirigida en contra de Herederos Indeterminados.

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia	Proceso Verbal Especial de Saneamiento de Títulos de Falsa Tradición (Ley 1561 de 2012)
Demandante	JAIME ORLANDO SALDARRIAGA DÍEZ C. C. No. 70.134.077 Y Otra.
Demandado	Herederos Indeterminados de NACIENACENO RÍOS
Radicado	05308-31-03-001- 2024-00135-00
Asunto	Rechaza demanda por competencia
Auto Int.	0683

Vista la constancia que antecede en la presente DEMANDA VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE TÍTULOS DE FALSA TRADICIÓN, **promovida por** JAIME ORLANDO SALDARRIAGA DÍEZ, con C. C. No. 70.134.077 y DORIS DE JESÚS BERNAL, con C. C. No. 39.205.610 **en contra de** HEREDEROS INDETERMINADOS DE NACIANCENO RÍOS, se procede a verificar si tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la misma, como sigue:

La Ley 1561 de 2012 tiene por objeto promover el acceso a la propiedad mediante un proceso especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y para sanear títulos que conlleven la llamada falsa tradición. (Art. 1)

En lo que respecta a la posesión de bienes inmuebles rurales y urbanos, como requisito para el otorgamiento del respectivo título, se exige que sea una posesión material regular de 5 años o irregular de 10 años, y que para los primeros, su extensión no exceda de una (1) Unidad Agrícola Familiar establecida por el INCODER o por quien cumpla las respectivas funciones; y en el evento de los inmuebles urbanos, que su valor no exceda de 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Artículos 3 y 4)

Para el caso del saneamiento de títulos que conlleven la falsa tradición, la citada ley no dijo nada al respecto sobre el valor económico o cuantía de los bienes, por lo que es evidente que el proceso verbal especial para el saneamiento de títulos que conlleven la falsa tradición se determina por la naturaleza del asunto, advirtiéndose, además, que en este asunto la demanda da cuenta de que se trata de un predio que no excede la Unidad Agrícola Familiar.

El párrafo del artículo 4 de la ley 1561 de 2012 establece que “La declaración de pertenencia y el saneamiento de la falsa tradición de la vivienda de interés social se regirán por las normas sustanciales para la prescripción establecidas en el artículo 51 de la Ley 9ª de 1989.”

El artículo 5 de la ley 1561 de 2012 dispuso que los asuntos objeto esta ley se tramitarán por el proceso verbal especial previsto en la misma ley guiado por los principios de concentración de la prueba, impulso oficioso, publicidad, contradicción y prevalencia del derecho sustancial, y que, en lo no regulado allí, se aplicarán las disposiciones previstas para el proceso verbal de declaración de pertenencia en el estatuto general de procedimiento vigente.

El Artículo 8°. en lo que respecta a la competencia para conocer el proceso verbal especial de que trata la ley 1561 de 2012, dispuso que “será competente en primera instancia, el Juez Civil Municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos comprenden distintas divisiones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

También dispuso dicho artículo la procedencia y reglas para la acumulación de pretensiones, demandas y procesos, que serían las establecidas en el estatuto general de procedimiento vigente.

De lo observado en el escrito de demanda, se advierte que la misma tiene por objeto el saneamiento de titulación de inmueble rural con falsa tradición, por lo que, de conformidad con lo establecido por el artículo 8 de la ley 1561 de 2012, el juez competente para conocer del proceso verbal especial en primera instancia es el Juez Civil Municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes, que para el caso corresponde a los jueces promiscuos municipales de Barbosa, Antioquia-Reperto, lugar a donde se ordenará remitir la presente demanda, para que allí se avoque el conocimiento del proceso, y se le imprima el trámite que legalmente

corresponda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente DEMANDA VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE TÍTULOS DE FALSA TRADICIÓN, **promovida por** JAIME ORLANDO SALDARRIAGA DÍEZ, con C. C. No. 70.134.077 y DORIS DE JESÚS BERNAL, con C. C. No. 39.205.610 **en contra de** HEREDEROS INDETERMINADOS DE NACIANCENO RÍOS, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente a los Juzgados Promiscuos Municipales - Reparto- de Barbosa, Antioquia, vía E-mail, a través del correo institucional del juzgado, para que allí se avoque el conocimiento, y se le imprima el trámite que legalmente corresponda a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFIQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 014, fijados el 25 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

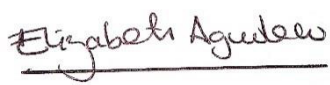
Código de verificación: **c58c0cd231b442396e0eebfcff0d1aa0aeb32e5627714db87beec935ba4ad6b7**

Documento generado en 24/04/2024 11:32:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2024-00139 fue radicada al despacho vía correo institucional el 08 de abril de 2024, que dicho correo no fue enviado de manera simultánea a la demandada, y que el correo desde el que se envió la demanda es el mismo que se encuentra inscrito en SIRNA por el Dr. JORGE WILLIAM MARULANDA MEJIA, el cual es william.marulanda68@gmail.com.
Girardota, 24 de abril de 2024.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05308-31-03-001-2024-00139-00
Proceso:	Ordinario Laboral
Ejecutante:	ARACELLY DEL CARMEN AGUDELO RINCÓN
Ejecutado:	MARTHA CECILIA OLARTE GUTIÉRREZ
Auto Interlocutorio:	678

Al estudiar la presente demanda interpuesta por ARACELLY DEL CARMEN AGUDELO RINCÓN en contra de la MARTHA CECILIA OLARTE GUTIÉRREZ, se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A) Aportar nuevo poder el cual contenga todas y cada una de las pretensiones de la demanda.
- B) Aclarara si en la presente demanda se pretende se reconozca estabilidad laboral reforzada por salud
- C) Frente al hecho tercero anclará si pretende el reintegro laboral
- D) Deberá aclarar la pretensión primera, teniendo en cuenta que no hay fundamento factico para solicitar prestaciones sociales.
- E) Deberá excluir de las pretensiones la calificación de pérdida de capacidad laboral, teniendo en cuenta que el presente proceso no se tiene demandada a ninguna entidad de seguridad social a la cual dar dicha orden.
- F) Enviará el apoderado de la parte actora la demanda, el presente auto y la subsanación a la dirección física de la demandada.
- G) Aclarar en el acápite de competencia, el lugar de prestación del servicio.
- H) La demanda y los anexos, presente auto y el escrito de subsanación deberán ser enviados simultáneamente a la demandada, conforme el artículo 8 Ley 2213 de 2022.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada por ARACELLY DEL CARMEN AGUDELO RINCÓN en contra de la MARTHA CECILIA OLARTE GUTIÉRREZ, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 014, fijados el 25 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

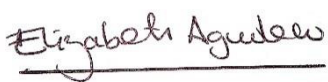
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd3f4e549f3798f0d85ebe0f359969b84cfc5e05948b36580bd9fc997fe80ab**
Documento generado en 24/04/2024 11:32:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2024-00154 fue radicada al despacho vía correo institucional el 17 de abril de 2024, que dicho correo fue enviado de manera simultánea a la demandad, y que el correo desde el que se envió la demanda es el mismo que se encuentra inscrito en SIRNA por el Dr. CARLOS ALBERTO GÓMEZ TOBÓN, el cual es info@contractualasesores.com.
Girardota, 24 de abril de 2024.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05308-31-03-001-2024-00154-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Ejecutante:	GUSTAVO RAFAEL CALVO VASCO
Ejecutado:	CONSTRUCTORA CANAÁN S.A, M&E CONSTRUCTORES CONSULTORES S.A.S., MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE.
Auto Interlocutorio:	682

Al estudiar la presente demanda interpuesta por GUSTAVO RAFAEL CALVO VASCO en contra de CONSTRUCTORA CANAÁN S.A, Y OTROS se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A) Aportar la reclamación administrativa presentad el Ministerio de Educación.
- B) Aportar nuevo poder el cual contenga todas y cada una de las pretensiones de la demanda.
- C) Allegará el certificado de existencia y representación legal de las demandadas, los cuales no tengan más de un mes de expedición.
- D) Aclarará los hechos 3.5 y 3.11.2, teniendo en cuenta que en el primero se indica que “la empresa envió carta suspensión de actividades y esa suspensión se constituyó en un despido sin justa causa” y en el último se indica que “una vez presentada la renuncia” por lo que no es claro si la relación laboral se dio por terminada por despido o renuncia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA,, instaurada por GUSTAVO RAFAEL CALVO VASCO en contra de la CONSTRUCTORA CANAÁN S.A, M&E CONSTRUCTORES CONSULTORES S.A.S., MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 014, fijados el 25 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df221a8d399feae621798c8798301420d6b794c416d087cebfe4109d3d25300b**

Documento generado en 24/04/2024 11:32:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>